

DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

REGLAMENTO

DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL ESTADO DE COLIMA.

Mario Anguiano Moreno, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 58, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y con fundamento en los artículos 2º, 12º y 20 fracciones V y XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; rigiendo su actuación bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Que de acuerdo al artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Carta Magna de nuestro país, los miembros de las instituciones policiales deberán regirse por sus propias leyes.

TERCERO.- Que en el artículo 7 fracciones VI y VII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se establece el deber de coordinación de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia, para regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública; así como, regular sus sistemas disciplinarios, de reconocimientos, estímulos y recompensas.

CUARTO.- Que en el artículo 154 Bis de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima se precisa al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial como el ordenamiento en el cual se definirán las reglas de operación del Servicio de Carrera, así como el funcionamiento de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, quien será el órgano colegiado encargado de la vigilancia, disciplina y Carrera Policial de los Integrantes de las instituciones policiales.

En virtud de lo expuesto y fundado, el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL ESTADO DE COLIMA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

De los Fines, Alcances y Objeto del Servicio Profesional de Carrera Policial

Artículo 1.- La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación,

permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento, así como la separación, remoción o baja del servicio de los Integrantes de las instituciones de seguridad pública.

Artículo 2.- El Servicio Profesional de Carrera Policial tiene por objeto la profesionalización de los Integrantes mediante un proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los policías.

Artículo 3.- Los principales fines de la Carrera policial son:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los Integrantes de la Institución.
- II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de la Institución;
- III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los Integrantes de la Institución; y
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Integrantes para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios.

Artículo 4.- El sistema del Servicio Profesional de Carrera Policial se encuentra sujeto a los principios rectores de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5.- El presente Reglamento establece los procedimientos a instrumentar en las fases que comprende la Carrera Policial de la Institución. Dichos procedimientos serán definidos mediante una metodología que garantice la igualdad de oportunidades en el reclutamiento, selección, ingreso, permanencia, promoción, profesionalización, el régimen de estímulos y la conclusión del servicio.

Artículo 6.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado es el encargado de expedir los reglamentos de la Ley, así como aquellas disposiciones jerárquicas, de estructura normativa, operativas, administrativas, de organización territorial, mando, dirección y disciplina del régimen interno de la Policía Estatal, según lo establece el artículo 163 de la Ley.

Artículo 7.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el Integrante. Se regirá por las normas siguientes:

- I. La Institución deberá consultar los antecedentes de los Aspirantes en los Registros Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública antes de que se autorice su ingreso a la misma;
- II. Todo Aspirante e Integrante deberá realizar el proceso de certificación correspondiente, de acuerdo con los lineamientos señalados en el presente Reglamento;
- III. Ninguna persona podrá ingresar a la Institución si no ha sido debidamente certificada e inscrita en los Registros Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública;
- IV. Sólo ingresarán y permanecerán en la Policía Estatal aquellos Aspirantes e Integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;
- V. La permanencia de los Integrantes está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley General, la Ley, el Reglamento de la Institución y el presente ordenamiento;
- VI. Los méritos de los Integrantes serán evaluados por la Comisión, encargada de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia;
- VII. El reglamento establecerá los criterios para la promoción de los miembros de la Policía Estatal que deberán ser, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;
- VIII. El Reglamento establecerá un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los Integrantes;

- IX. Los Integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio, sin que esa adscripción implique inamovilidad en la sede a la que fueron destinados;
- X. Las sanciones de amonestación, suspensión o remoción que se apliquen a los Integrantes, se determinarán mediante el procedimiento que señala el Reglamento. En el procedimiento de aplicación de sanciones se salvaguardará en todo tiempo la garantía de audiencia;
- XI. Los procesos para el ingreso, la permanencia, desarrollo policial, la profesionalización de los Integrantes serán establecidos en el Reglamento; y
- XII. La Comisión aplicará los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.

La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el Integrante llegue a desempeñar en la Institución. En ningún caso los derechos adquiridos en la Carrera Policial implicarán inamovilidad en cargo alguno.

Artículo 8.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Aspirante**, a quien esté realizando curso de formación inicial o continua;
- II. **Asuntos Internos**, a la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría;
- III. **Base de datos**, a la Base de datos de Desarrollo Policial;
- IV. **Cadete**, a quien esté realizando el curso básico de formación policial;
- V. **Carrera Policial**, al Servicio Profesional de Carrera Policial;
- VI. **Centro Estatal de Control y Confianza**, al Centro de Control y Confianza del Estado de Colima;
- VII. **Comisión**, a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia;
- VIII. **Estado**, al Estado Libre y Soberano de Colima;
- IX. **Institución**, a la Policía Estatal;
- X. **Integrante**, al miembro de la Policía Estatal sujeto al Servicio Profesional de Carrera;
- XI. **Ley**, a la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima;
- XII. **Ley General**, a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XIII. **Policía**, al Integrante de la Institución que realice funciones de investigación, prevención y/o reacción;
- XIV. **Presunto infractor**, al Integrante sujeto a procedimiento por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario al que se encuentra sujeto;
- XV. **Programa Rector**, al Programa Rector de Profesionalización de la Institución;
- XVI. **Registro Disciplinario**, al Registro de las Correcciones y Sanciones Disciplinarias;
- XVII. **Reglamento**, al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial;
- XVIII. **Reglamento de la Institución**, al Reglamento de la Policía Estatal;
- XIX. **Secretaría**, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; y
- XX. **Secretario Técnico**, al Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA INSTITUCIÓN

CAPÍTULO I De los Derechos de los Integrantes de la Institución

Artículo 9.- En la Policía Estatal, todo Integrante gozará de los derechos y deberá cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley, el Reglamento de la Institución y el presente Reglamento, mismos que deberán aplicarse en las condiciones establecidas, a excepción de aquellos que no formen parte de la Carrera Policial.

Artículo 10.- Las relaciones jurídicas entre la Institución y sus Integrantes se regirán por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todo el personal de la Institución que no realicen funciones de investigación, prevención y/o reacción no está sujeto a la Carrera Policial, por lo tanto, mantiene una relación de naturaleza laboral con la Institución, la cual se regirá en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 11.- Para el mejor cumplimiento de los objetivos de la Institución, se consideran como Integrantes:

- I. **De Investigación**, a los que desempeñan acciones y procedimientos encaminados a la planeación, obtención, procesamiento y aprovechamiento de la información para la prevención de los delitos; conocer, analizar e indagar la comisión de los mismos, en el ámbito de competencia de la Institución; así como realizar análisis técnicos, tácticos o estratégicos de la información obtenida;
- II. **De Prevención**, a los que desempeñan acciones y procedimientos encaminados a la planeación, obtención, procesamiento y aprovechamiento de la información, con el propósito de conocer, analizar, indagar y anticipar la comisión de delitos y faltas administrativas, así como realizar análisis técnicos, tácticos o estratégicos de la información obtenida de carácter preventivo; y
- III. **De Reacción**, a los que desempeñen acciones con la finalidad de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

Artículo 12.- El Integrante gozará de los siguientes derechos:

- I. Contar con un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones por sus servicios que garanticen el desarrollo institucional y aseguren su estabilidad en el empleo;
- II. Contar con un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer sus expectativas de desarrollo profesional, fomente su vocación de servicio y de sentido de pertenencia a la Institución;
- III. Conservar estabilidad y permanencia en el servicio en los términos y bajo las condiciones previstas en los procedimientos de la Carrera Policial conforme lo establecido en este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- IV. Recibir la constancia de grado correspondiente a la categoría jerárquica que ocupe;
- V. Participar en los procesos de promociones conforme a las reglas establecidas en este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- VI. Ascender a una categoría, jerarquía o grado superior cuando haya cumplido con los requisitos de desarrollo y promoción previstos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- VII. Participar en el régimen de estímulos y reconocimientos que otorgue la Institución conforme las disposiciones que se emitan al respecto;
- VIII. Acceder al régimen de previsión social garantizado en la Ley, en el Reglamento de la Institución, en el presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables;
- IX. Participar en los procesos de profesionalización permanente con el objeto de desarrollar sus competencias, capacidades y habilidades para el mejor desempeño de sus funciones;
- X. Contar con un régimen disciplinario que contemple las normas y procedimientos destinados a prevenir, regular y sancionar las infracciones en que incurran los Integrantes;
- XI. Gozar de un sistema de retiro que cuente con esquemas que dignifiquen la vida al cumplir la edad máxima de servicio; y
- XII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 13.- La Institución cubrirá a los Integrantes una contraprestación económica por los servicios efectivamente prestados, la que se integrará por el sueldo compactado y, en su caso, la compensación que corresponda.

Artículo 14.- La contraprestación que se asigne en los tabuladores para cada puesto, constituirá el total que debe pagarse al Integrante a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones previamente establecidas.

Artículo 15.- Se establecerán sistemas de seguros para los dependientes económicos de los Integrantes, que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 16.- Las mujeres policías próximas a la maternidad, disfrutarán de los beneficios que otorgue el Instituto Mexicano de Seguridad Social, y se les tendrá la consideración en razón a su estado de gravidez para el desempeño de la función policial.

Durante la lactancia, tendrán seis descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, lo anterior sometido a consideración de acuerdo a la carga horaria que tenga la mujer policía. El período de lactancia será durante seis meses contados a partir de su reincorporación al trabajo.

Asimismo, durante un período de dos años contados a partir del alumbramiento, la mujer policía podrá optar por cargas horarias disminuidas, con paga proporcional a la disminución, conservando su derecho de antigüedad y prestaciones adicionales en general.

Durante el embarazo, las mujeres policías serán concentradas en la Corporación para realizar actividades que no signifiquen un riesgo para su salud en relación con la gestación, previa valoración del departamento de servicios médicos de la Institución.

Artículo 17.- Los hombres policías tendrán derecho a una licencia de paternidad por tres días con goce de sueldo; misma que deberá disfrutarse a partir del día en que ocurra el nacimiento. La finalidad que persigue esta disposición es la Igualdad de oportunidades y responsabilidades entre el hombre y la mujer, por tal motivo, los días de disfrute de esta licencia no podrán intercambiarse de ninguna forma, ni se podrán prorrogar bajo ninguna circunstancia.

Para estar en condiciones de disfrutar este permiso el policía deberá cumplir con los criterios que para tales efectos emita la Coordinación General Administrativa.

CAPÍTULO II

De las Obligaciones de los Integrantes de la Institución

Artículo 18.- Son obligaciones de los Integrantes:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;
- II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
- III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, podrá denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;
- VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

- VII.** Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;
- VIII.** Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- IX.** Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
- X.** Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XI.** Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por la Institución;
- XII.** Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XIII.** Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XIV.** Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XV.** Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XVI.** Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- XVII.** Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XVIII.** Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XIX.** Inscribir las detenciones en el registro correspondiente conforme a las disposiciones aplicables;
- XX.** Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de la Institución;
- XXI.** Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XXII.** Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;
- XXIII.** Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;
- XXIV.** Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;
- XXV.** Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;
- XXVI.** Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;
- XXVII.** No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;
- XXVIII.** Sujetarse a la rotación de personal;
- XXIX.** Rendir su declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado;

- XXX.** Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;
- XXXI.** Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;
- XXXII.** Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- XXXIII.** Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales que les sean asignados, así como aquellos de los que tengan conocimiento con motivo de sus funciones;
- XXXIV.** Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- XXXV.** Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;
- XXXVI.** Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;
- XXXVII.** Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;
- XXXVIII.** Hacer uso únicamente del equipamiento y sistemas de radio comunicación móvil proporcionados por la Institución a la que pertenezca, durante el cumplimiento de sus funciones;
- XXXIX.** Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia; y
- XL.** Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

TÍTULO TERCERO DE LA ESTRUCTURA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

CAPÍTULO I Del Proceso de la Planeación y Control de Recursos Humanos

Artículo 19.- El presente Título establece los procesos y procedimientos que sustentan el Servicio Profesional de Carrera para los Integrantes de la Institución. La estructura de la Carrera Policial se integrará por los procesos de planeación y control de recursos humanos, de ingreso, de la permanencia y desarrollo, así como los de conclusión del servicio.

Artículo 20.- Los procedimientos de Carrera Policial garantizarán la igualdad de oportunidades en el reclutamiento, selección, ingreso, permanencia, promoción, profesionalización, el régimen de estímulos y la conclusión del servicio.

Artículo 21.- Los procedimientos de la Carrera Policial definirán la metodología que garantice:

- I.** El reclutamiento, la selección y el ingreso, de conformidad con las bases contenidas en la convocatoria que emita la Comisión y las demás disposiciones aplicables;
- II.** La permanencia mediante la aplicación de las evaluaciones, la certificación y la Profesionalización permanente;
- III.** La Profesionalización a través de la implementación de los planes, programas y cursos de formación, capacitación y profesionalización que determinen la Comisión, así como el Instituto de Capacitación Policial;
- IV.** La promoción orientada en los criterios que determina el Reglamento y la Comisión;
- V.** El reconocimiento de los Integrantes con base en el régimen de estímulos determinado por la Comisión; y
- VI.** El retiro bajo esquemas que dignifiquen la vida del Integrante al cumplir la edad máxima de servicio.

Artículo 22.- La Planificación de Recursos Humanos es el proceso a través del cual se diseña la forma de conseguir que la Institución disponga oportunamente de un sistema de gestión de recursos humanos sustentado en normas de profesionalización y Servicio Profesional de Carrera mediante el análisis cuantitativo y cualitativo de las competencias que deberán reunir los Integrantes de la Institución conforme al Catálogo, Descripción y Perfil de puestos establecidos previamente.

Artículo 23.- Los principales beneficios de la Planeación son:

- I. En relación a las actividades de Reclutamiento y Selección de Personal, permite acudir a las fuentes más eficaces al conocerse previamente las exigencias de los puestos de trabajo y los requisitos que deberán reunir los Aspirantes;
- II. Los Programas de Formación podrán ser diseñados e impartidos con el objetivo de activar y/o desarrollar los requisitos que los elementos necesitan en su trabajo;
- III. Al identificar el contenido de los puestos se estará en posibilidades de diseñar un Programa de Evaluación de Rendimientos de los Integrantes, así como evaluar sus potencialidades.
- IV. El conocer previamente los requisitos exigidos por los puestos de trabajo, permite diseñar con base en ellos, los Planes de Carrera, quedando definidas tanto las exigencias de los mismos como la educación de las personas para ocuparlos.

Artículo 24.- El Catálogo, Descripción y Perfil de puestos es una norma administrativa indispensable para ordenar de manera sistemática la estructura ocupacional, las trayectorias de ascenso y planeación de los servicios de profesionalización.

Artículo 25.- La Comisión establecerá las políticas y lineamientos que conforman el Plan Individual de Carrera Policial, con base en las disposiciones contenidas en la Ley, el Reglamento de la Institución y el presente Reglamento en relación a la Carrera Policial.

Artículo 26.- La Comisión contará con una Base de Datos para el seguimiento y control del Servicio Profesional de Carrera que contendrá como mínimo tres bancos de información:

- I. De Datos generales y específicos de los Aspirantes;
- II. De Datos generales y específicos de los Integrantes de la Institución, y
- III. De las separaciones, remociones o bajas de los Integrantes.

Artículo 27.- La Base de Datos es la herramienta para el suministro, administración y gestión de los datos de los Aspirantes e Integrantes que se generan desde el reclutamiento hasta la conclusión del servicio.

Esta información tendrá carácter confidencial, será registrada y actualizada por el Secretario Técnico de la Comisión.

Artículo 28.- El registro de la Base de Datos contendrá como mínimo la siguiente información:

- I. Respecto de los Aspirantes:
 - a) Nombre completo;
 - b) Fecha y lugar de nacimiento;
 - c) Registro Federal de Contribuyentes;
 - d) Clave Única de Registro de Población;
 - e) Edad;
 - f) Sexo;
 - g) Domicilio particular;
 - h) Estado Civil;
 - i) Número de convocatoria;

- j) Folio;
- k) Información respecto del procedimiento de reclutamiento;
- l) Información respecto del procedimiento de selección;
- m) Información respecto del procedimiento de formación inicial; y
- n) Nombramiento y Certificación.

II. Respetto de los Integrantes:

- a) Cédula Única de Identificación Personal;
- b) Plan Individual de Carrera Policial, en el que se incluirá información respecto de la formación continua, evaluaciones del desempeño, evaluaciones de destrezas, habilidades y conocimiento, así como evaluaciones de control y confianza;
- c) Información relativa a los estímulos, reconocimientos y recompensas;
- d) Cambio de adscripción; y
- e) Sanciones y correcciones disciplinarias.

III. Respetto de la separación, remoción o bajas de los Integrantes:

- a) Especificar si el motivo de la conclusión del servicio se llevó a cabo mediante un procedimiento de separación, remoción o baja.

La información señalada será requisitada según se trate de Aspirantes e Integrantes de la Institución y tendrá carácter confidencial.

La infracción a estas disposiciones ameritará, además de las sanciones previstas por las disposiciones aplicables, dar vista a las autoridades correspondientes, para que en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo que a Derecho proceda.

Artículo 29.- El Registro Disciplinario formará parte de la Base de Datos y en él se deberán incorporar las correcciones y sanciones disciplinarias de cada Integrante; la inscripción de las mismas y su actualización, serán obligación del Secretario Técnico de la Comisión.

Cuando a los Integrantes de la Institución se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se notificará inmediatamente al Secretario Técnico de la Comisión, para su debido registro.

Las resoluciones que emita la Comisión serán inscritas en la Base de Datos por el Secretario Técnico en un plazo no mayor a cinco días hábiles de su emisión. El incumplimiento a esta disposición ameritará la imposición de las medidas disciplinarias, administrativas y penales, establecidas en los distintos ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO II Del Proceso de Ingreso

Artículo 30.- El ingreso es el proceso de integración de los Aspirantes a la estructura institucional y tendrá verificativo al concluir su formación o capacitación, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, el Reglamento de la Institución y el presente ordenamiento.

SECCIÓN I De la Convocatoria

Artículo 31.- El vocal representante de Recursos Humanos será el encargado de informar a la Comisión sobre las vacantes y/o las plazas de nueva creación disponibles en la Institución, a fin de que si ésta lo aprueba, se inicie el proceso de reclutamiento respectivo.

Artículo 32.- De aprobar la Comisión el inicio del proceso de reclutamiento, en coordinación con el Instituto de Capacitación Policial, emitirá una convocatoria pública y abierta dirigida a todo Aspirante que desee ingresar a la Institución, la cual deberá ser publicada en al menos dos diarios de mayor circulación local y en el portal de Internet de la Secretaría, con una anticipación de cuando menos treinta días naturales a la fecha de inicio del plazo para la presentación de la documentación necesaria.

La convocatoria contendrá como mínimo los siguientes aspectos:

- I. Fundamento Legal de la emisión de la convocatoria;
- II. Plaza o plazas vacantes, indicando: nombre de la plaza, nivel jerárquico, funciones básicas, percepción ordinaria y prestaciones;
- III. Perfil que deberá reunir el Aspirante, comprendiendo la experiencia laboral (especificando áreas y años de experiencia cuando se requiera), nivel académico (especificando grado y área de conocimiento si se requiere);
- IV. Los requisitos mínimos que deberán reunir los Aspirantes;
- V. La documentación que deberán presentar los Aspirantes;
- VI. Las modalidades y características del concurso para el ingreso;
- VII. El lugar, día y hora en que se llevará a cabo el registro de los Aspirantes, la presentación de la documentación solicitada y la revisión curricular;
- VIII. La duración de los estudios de formación y capacitación, así como el promedio mínimo general requerido para aprobar el curso correspondiente;
- IX. Los beneficios que se le otorgaran al Cadete durante el tiempo que realice el curso básico de formación inicial, entre los cuales deberá contemplarse una beca con el monto que la Comisión determine de acuerdo al recurso asignado en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente;
- X. La contraprestación que deberá ofrecer el Cadete por la beca otorgada, así como el periodo de tiempo de la misma, serán determinados por la Comisión de acuerdo con las necesidades de la Institución;
- XI. El calendario de actividades a realizar, que comprenderá la aplicación de exámenes y la notificación de resultados de cada etapa del proceso de reclutamiento;
- XII. El requisito de que los Aspirantes manifiesten su conformidad en someterse a las evaluaciones de control y confianza a las que se refieren la Ley, el Reglamento de la Institución y el presente Reglamento; y
- XIII. Con base en las necesidades del servicio, se deberán incorporar datos adicionales.

Artículo 33.- Satisfechos los requisitos de la convocatoria por los solicitantes, éstos se someterán a las evaluaciones de control y confianza.

SECCIÓN II Del Reclutamiento

Artículo 34.- El reclutamiento es el proceso de captación de Aspirantes que desean incorporarse a la Institución a fin de determinar si reúnen los perfiles y requisitos para ser seleccionados.

Artículo 35.- El reclutamiento inicia con la publicación de la convocatoria correspondiente, comprende las etapas de registro de solicitantes y la de evaluación y concluye con el resultado de la evaluación del Centro Estatal de Control y Confianza.

Artículo 36.- La Comisión procederá al desahogo de las siguientes etapas:

- I. Difusión de la convocatoria aprobada;
- II. Registro de solicitudes;
- III. Cierre del registro;
- IV. Evaluaciones de Control y Confianza; y

V. Resultados de las evaluaciones.

Artículo 37.- Los solicitantes, a fin de acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 130, Apartado A, de la Ley, deberán:

- I. Firmar la carta de consentimiento para someterse a las evaluaciones de control y confianza, su declaración bajo protesta de decir verdad que la información y documentación proporcionada son auténticas, así como su disposición para que la Institución realice las investigaciones necesarias para corroborarlas; de igual forma, manifestarán su aceptación respecto del resultado del proceso de evaluación; y
- II. Cubrir los requisitos que establezca la convocatoria correspondiente.

Artículo 38.- Los solicitantes que se inscriban en el proceso de reclutamiento entregarán la documentación respectiva en los centros establecidos en la convocatoria y serán registrados en la Base de Datos para efectos de control administrativo, sin que ello genere relación jurídica entre el solicitante y la Institución.

Artículo 39.- Las evaluaciones de control y confianza, así como los resultados de las mismas, se aplicarán y emitirán conforme los criterios que para tales efectos establezca el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Artículo 40.- Los resultados de las evaluaciones mencionadas en el artículo anterior serán inapelables.

Artículo 41.- Quienes soliciten incorporarse a la Institución y aprueben las evaluaciones de control y confianza, pasarán a la etapa de selección en el Instituto de Capacitación Policial, a través del curso básico de formación inicial con la calidad de Cadete en las sedes respectivas que para tal fin designe la Comisión.

SECCIÓN III **De la Selección**

Artículo 42.- El procedimiento de selección tendrá por objeto elegir, de entre los Aspirantes que sean reclutados, a quienes cumplan, además de las evaluaciones de Control y Confianza, con los requisitos previstos en la Ley, en el presente Reglamento, en las bases de la convocatoria correspondiente, así como en otras disposiciones aplicables, para realizar los estudios de formación y capacitación respectivos, concluyendo con la resolución correspondiente de la Comisión.

Artículo 43.- La calidad de Cadete no establece relación laboral o vínculo administrativo con la Institución, sino que representan, únicamente, la posibilidad de participar en las evaluaciones para los estudios de formación inicial. Dicha calidad se preservarán hasta en tanto no se expida el nombramiento correspondiente.

Artículo 44.- El proceso de selección se desarrollará en el Instituto de Capacitación Policial o en las sedes respectivas, y comprenderá las etapas teórica y práctica.

Los Aspirantes deberán acreditar durante el curso de formación en el Instituto de Capacitación Policial o sede correspondiente, cada una de las asignaturas que integren el programa curricular, obtener el promedio mínimo general establecido en la convocatoria, así como, en los casos que proceda, cumplimentar con el número de horas de prácticas profesionales, establecido por la Comisión, para acceder a la siguiente etapa del proceso.

Artículo 45.- Los Aspirantes deberán sujetarse a las normas y disposiciones que en materia disciplinaria se prevea en las distintas disposiciones legales relativas; en caso de incumplimiento a éstas, podrán ser sancionados, dependiendo de la gravedad de la situación, incluso con la expulsión definitiva del proceso de selección de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Instituto de Capacitación Policial.

Artículo 46.- La Comisión, tomando en cuenta la relación de Aspirantes que hayan concluido satisfactoriamente su formación básica y en el orden de prelación que hayan obtenido con base en su promedio general de calificación académica, declarará procedente el ingreso de los Aspirantes que hayan resultado aprobados en el proceso correspondiente en términos del artículo 130, Apartado A, de la Ley; publicará el listado respectivo y ordenará a la Coordinación Administrativa de la Institución, que conforme a las posibilidades presupuestales de la misma, realice la contratación respectiva.

SECCIÓN IV

De la Formación Inicial

Artículo 47.- La Formación inicial es el proceso de enseñanza-aprendizaje teórico-práctico, basado en conocimientos sociales y técnicos identificados para capacitar al personal de nuevo ingreso a la Institución, a fin de que desarrollen y adquieran los conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para cumplir con las tareas a desempeñar de acuerdo a las funciones y responsabilidades del área a la que aspira a incorporarse.

La formación inicial tendrá la duración que establezca los planes y programas aprobados anualmente por la Comisión.

Artículo 48.- Los cursos de Formación inicial tendrán como objetivo proporcionar a los Aspirantes, por medio de procesos de enseñanza aprendizaje, conocimientos y desarrollo de habilidades, destrezas y actitudes que, en congruencia con el perfil del puesto, permitan desempeñar su función.

Artículo 49.- Para el mejor cumplimiento de los objetivos institucionales se desarrollarán cursos específicos de formación inicial, para el desarrollo de habilidades aplicables a las siguientes funciones:

- I. De Investigación, que proporcionará las herramientas necesarias para instrumentar el conjunto sistematizado de acciones y procedimientos encaminados a la planeación, obtención, procesamiento y aprovechamiento de la información para la prevención de los delitos; conocer, analizar e indagar la comisión de los mismos, en el ámbito de competencia de la Institución; así como realizar análisis técnicos, tácticos o estratégicos de la información obtenida para la generación de inteligencia;
- II. De Prevención, que proporcionará los medios, instrumentos y herramientas mínimas que resulten necesarios para instrumentar el conjunto sistematizado de acciones y procedimientos encaminados a la planeación, obtención, procesamiento y aprovechamiento de la información, con el propósito de conocer, analizar, indagar y anticipar la comisión de delitos y faltas administrativas, así como realizar análisis técnicos, tácticos o estratégicos de la información obtenida para la generación de inteligencia de carácter preventivo; y
- III. De Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

Artículo 50.- La formación inicial estará a cargo del Instituto de Capacitación Policial, por lo que la Comisión vigilará el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 51.- Los Aspirantes que fueren admitidos para realizar los estudios de formación y capacitación inicial, podrán recibir una beca durante el tiempo que duren los mismos, de conformidad con lo lineamientos que establezca la Comisión y condicionada a la disponibilidad presupuestal de la Institución.

Artículo 52.- Para la acreditación de los estudios de formación y capacitación inicial, los Cadetes presentarán un examen sobre conocimientos generales y específicos de la función y categoría en la que concursen, el cual será elaborado y aplicado por el Instituto de Capacitación Policial.

Artículo 53.- La Comisión aprobará los planes de estudio para los cursos de formación inicial de conformidad con los Programas Rectores de Profesionalización establecidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 54.- En el supuesto de que la cantidad de concursantes que aprueben el procedimiento de ingreso, fuera menor al número de vacantes disponibles, las plazas restantes que no se cubran, no serán ocupadas hasta que se concluya el siguiente proceso de ingreso.

SECCIÓN V

Del Nombramiento

Artículo 55.- La Coordinación Administrativa de la Institución elaborará los nombramientos de grado correspondientes y las turnará al Secretario de Seguridad Pública y al Director de la Policía Estatal Preventiva o, en su caso, al Comisario de la Policía Estatal Acreditada para que las suscriba, formalizándose con ello su relación jurídica con la Institución. Una vez entregados los nombramientos, el Secretario Técnico actualizará la información en la Base de Datos.

Artículo 56.- En los nombramientos de grado se asentarán los siguientes datos:

- I. Fundamento legal;
- II. Apellidos paterno, materno y nombre(s);
- III. Fotografía con uniforme de la Institución, según las modalidades del documento;
- IV. Número de Control en la Institución;
- V. Grado obtenido;
- VI. Fecha en que se confiere dicho Grado;
- VII. Motivo por el que se confiere dicho Grado;
- VIII. Adscripción y cargo;
- IX. Firma del Secretario de Seguridad Pública y del Director de la Policía Estatal Preventiva, o en su caso, del Comisario de la Policía Estatal Acreditable; y
- X. Sello de la Institución.

SECCIÓN VI

De la Certificación

Artículo 57.- La certificación es el proceso mediante el cual los Integrantes de la Institución se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro Estatal de Control y Confianza para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Artículo 58.- La certificación tiene por objeto:

- A. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública; y
- B. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los Integrantes de la Institución:
 - I. Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
 - II. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
 - III. Ausencia de alcoholismo o del uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
 - IV. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;
 - V. Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y
 - VI. Cumplimiento de los deberes establecidos en la Ley y el Reglamento de la Institución.

Artículo 59.- La Institución contratará únicamente al personal que cuente con la certificación expedida por el Centro Estatal de Control y Confianza.

SECCIÓN VII

Del Plan Individual de Carrera Policial

Artículo 60.- El Plan Individual de Carrera Policial comprende la ruta de ascenso que deberá seguir todo Integrante de la Institución desde su ingreso hasta la conclusión del servicio. La Institución garantizará la profesionalización de sus Integrantes y será el criterio fundamental para el otorgamiento de las promociones.

Artículo 61.- Los Integrantes de la Institución deberán ascender los grados conforme el esquema de jerarquización establecido en la Ley General.

Artículo 62.- A cada Integrante le corresponderá un lugar en el orden jerárquico conforme lo establecido en el Reglamento de la Institución; el cual será intransferible.

SECCIÓN VIII

Del Reingreso

Artículo 63.- Los Integrantes de la Institución que hayan sido dados de baja por renuncia, podrán reingresar al servicio si reúnen los siguientes requisitos:

- I. Que exista acuerdo favorable por parte de la Comisión, previa revisión del expediente administrativo para ser candidato a reingreso;
- II. Que la conclusión del servicio haya sido por renuncia voluntaria;
- III. Que no haya transcurrido más de un año desde la fecha de su renuncia;
- IV. Que exista plaza vacante o de nueva creación;
- V. Que presenten los exámenes relativos al procedimiento de desarrollo y promoción del último grado en el que ejerció su función; y
- VI. Que su certificación este vigente.

Artículo 64.- Para efectos de reingreso, el policía, que se hubiere separado voluntariamente del servicio mantendrá, en todo caso, la categoría, jerarquía y el nivel o grado académico que hubiere obtenido hasta antes de su renuncia, siempre y cuando apruebe los exámenes referidos en el artículo 63 fracción V.

Artículo 65.- Solamente por una sola ocasión se podrá reingresar a la Institución.

CAPÍTULO III

Del proceso de la Permanencia y Desarrollo

SECCIÓN I

De la Formación Continua

Artículo 66.- La Formación Continua es el proceso de enseñanza-aprendizaje teórico-práctico, basado en conocimientos sociales y técnicos identificados para capacitar a los Integrantes de la Institución, a fin de que desarrollen y adquieran los conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para cumplir con las tareas a desempeñar de acuerdo a las funciones y responsabilidades del área a la que aspira a incorporarse.

Las etapas de actualización, promoción, especialización y alta dirección forman parte de la formación continua, mismas que tendrán la duración que establezca los planes y programas aprobados anualmente por la Comisión de conformidad con los Programas Rectores de Profesionalización emitidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 67.- La actualización es el proceso de enseñanza-aprendizaje permanente que permite a los Integrantes, mantener y perfeccionar el dominio de conocimientos y habilidades para sus funciones y responsabilidades.

Artículo 68.- La promoción es el acto mediante el cual los Integrantes de la Institución ascienden los grados jerárquicos conforme las disposiciones señaladas en el Título Tercero, Capítulo III, Sección IV del presente Reglamento.

Artículo 69.- La especialización es la capacitación otorgada a los Integrantes de la Institución, conforme a su área de responsabilidad, que les proporcione destrezas y habilidades específicas.

Artículo 70.- La alta dirección es el conjunto de programas educativos de alto nivel teórico, metodológico y técnico, orientado a la preparación y desarrollo de competencias, capacidades y habilidades para la toma de decisiones, dirección, administración y evaluación de los recursos y medios que sustentan las funciones y actividades de los Integrantes de la Institución. Esta capacitación estará dirigida al personal de mando.

Artículo 71.- Para participar y acreditar los cursos de actualización, especialización y alta dirección, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Presentar la documentación requerida por la Institución que impartirá el curso;
- II. Haber observado buena conducta;
- III. Aprobar los exámenes para la permanencia, en caso de establecerlo así;
- IV. No estar suspendido o inhabilitado;
- V. No estar disfrutando de permisos o licencias; y
- VI. No estar sujetos a un proceso administrativo o penal.

Artículo 72.- La actualización, especialización y alta dirección estará a cargo del Instituto de Capacitación Policial y podrán participar otras instituciones educativas nacionales e internacionales de seguridad pública o iniciativa privada. Se realizará a través de actividades académicas como cursos, diplomados, especialidades, seminarios, talleres, estadías, congresos, entre otros, mismos que deberá validar la Comisión.

Artículo 73.- El Instituto de Capacitación Policial deberá conformar diversas actividades de actualización, especialización y alta dirección, con el fin de desarrollar un esquema de capacitación directamente relacionado con el perfil de los Integrantes y su función, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 74.- La Comisión establecerá los lineamientos para verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia establecidos en el artículo 130 Apartado B, de la Ley, con la periodicidad y sujetos a los criterios que establezcan las disposiciones respectivas.

Artículo 75.- Para los efectos del artículo 130, apartado B, fracción III, de la Ley, la edad máxima permitida para permanecer en cada categoría y jerarquía será la siguiente:

- A. Escala Básica, 45 años;
- B. Suboficial, 46 años;
- C. Oficial, 49 años;
- D. Subinspector, 51 años;
- E. Inspector, 53 años;
- F. Inspector Jefe, 55 años;
- G. Inspector General, 58 años;
- H. Comisario, 60 años;
- I. Comisario Jefe, 63 años; y
- J. Comisario General, 65 años.

SECCIÓN II

De la Evaluación del Desempeño

Artículo 76.- La Evaluación del Desempeño es el proceso de verificación periódica de la prestación del servicio de los Integrantes, que permite medir el apego cualitativo y cuantitativo a los principios constitucionales de actuación policial y de contribución a los objetivos institucionales, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos correspondientes.

La Comisión deberá aprobar los lineamientos para la Evaluación del Desempeño, así como los relativos a la capacitación y profesionalización de los policías.

SECCIÓN III

De los Estímulos

Artículo 77.- El régimen de estímulos es el mecanismo por el cual la Institución otorga el reconocimiento público a sus Integrantes por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, así como reconocer y promover la lealtad, el valor, el mérito y la honestidad de los Integrantes de la Institución.

Artículo 78.- El régimen de estímulos comprende las recompensas, condecoraciones, menciones honoríficas, distintivos y citaciones, por medio de los cuales la Institución reconoce y promueve la actuación heroica, valiente, ejemplar, sobresaliente, y demás actos meritorios de sus Integrantes conforme las disposiciones que para tales efectos se encuentran especificadas en el Reglamento de la Institución.

Artículo 79.- El régimen de estímulos quedará sujeto a las disposiciones que para tales efectos emita la Comisión tomando en consideración el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 80.- Los estímulos serán otorgados por la Comisión a los Integrantes en apego a los principios de justicia, equidad, proporcionalidad y conforme a las disposiciones presupuestales, en la inteligencia de que por una misma acción no se podrá otorgar más de un estímulo, ni sumarse para otorgar otro.

Artículo 81.- Todo estímulo otorgado por la Institución será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser agregada al expediente del Integrante, previó registro en la Base de Datos.

Artículo 82.- Para el otorgamiento y recepción de los estímulos por parte de otras instituciones, asociaciones u organismos nacionales o internacionales, el interesado solicitará a la Comisión autorización para su aceptación y portación.

Artículo 83.- La Comisión valorará la integración al expediente personal de aquellos estímulos recibidos por el Integrante, de autoridades o personas distintas a la Institución.

Artículo 84.- La ceremonia de entrega oficial de los estímulos conferidos se realizará cuando lo establezca el Secretario de Seguridad Pública, debiendo de difundirse en la Institución.

Artículo 85.- La Recompensa es la remuneración de carácter económico o en especie, que se otorga a los Integrantes para alentar e incentivar su conducta, creando conciencia de que el esfuerzo y el sacrificio son honrados y reconocidos por el Estado y la Institución.

Artículo 86.- La Condecoración es la presea o joya que galardona un acto o hechos específicos de los Integrantes de la Institución.

Artículo 87.- La Mención Honorífica es el gafete o insignia que se otorga al Integrante por acciones sobresalientes o de relevancia no consideradas para el otorgamiento de condecoraciones.

Artículo 88.- El Distintivo es la divisa o insignia con que la Institución reconoce al Integrante que se destaque por actuación sobresaliente en el cumplimiento del servicio, disciplina o desempeño académico.

Artículo 89.- La Citación consiste en el reconocimiento verbal y escrito al Integrante, por haber realizado un hecho relevante, pero que no amerite o esté considerado para el otorgamiento de los estímulos referidos anteriormente.

Artículo 90.- El uso de cualquier tipo de condecoración deberá ser autorizado por la Comisión.

SECCIÓN IV De la Promoción

Artículo 91.- La promoción es el acto mediante el cual el Secretario de Seguridad Pública otorga a los Integrantes de la Institución, conforme al procedimiento correspondiente, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en el presente Reglamento.

Las promociones se orientarán bajo los criterios siguientes:

- I. Los resultados obtenidos en los programas de profesionalización;
- II. Los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones;
- III. Las aptitudes de mando y liderazgo;
- IV. Los antecedentes en el registro de sanciones y correcciones disciplinarias;
- V. La antigüedad en el servicio; y
- VI. Los demás que determine la Comisión mediante acuerdo general.

Sólo podrán conferirse promociones cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente.

Al personal que sea promovido, le será reconocida su nueva categoría jerárquica mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

Artículo 92.- Los requisitos para que los Integrantes de la Institución puedan participar en los procesos de promoción serán los siguientes:

- I. Estar en servicio activo, no encontrarse comisionado, gozando de licencia o permiso;
- II. Presentar, conforme al procedimiento y plazo establecido en la convocatoria, la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en los ordenamiento legales respectivos;
- III. Contar con los requisitos de antigüedad en el grado y en el servicio;
- IV. Haber observado buena conducta; y
- V. Los demás que, conforme al Reglamento de la Institución y el presente ordenamiento, se señalen en la convocatoria respectiva.

Artículo 93.- El proceso de promoción iniciará mediante la publicación de una convocatoria dirigida a los Integrantes, en la que se deberán señalar como mínimo los siguientes aspectos:

- I. Si se trata de convocatoria abierta o cerrada;
- II. El tipo y número de plazas sujetas a concurso;
- III. Los requisitos que deberán cubrir los interesados, conforme al artículo 92 de este Reglamento;
- IV. Las fechas de inicio y conclusión del proceso; y
- V. Los exámenes que deberán sustentarse y aprobarse.

Artículo 94.- En caso de que un Integrante desista de su participación en el proceso de promoción, deberá hacerlo por escrito ante la Comisión.

Si algún Integrante, por necesidades del servicio, se encuentra impedido para participar, el Titular de la Coordinación Operativa a la que se encuentre adscrito lo hará del conocimiento a la Comisión. Una vez desaparecida esa causal el Integrante podrá presentar en el periodo extraordinario que determine la Comisión, el proceso de promoción correspondiente.

Artículo 95.- Será motivo de exclusión del procedimiento de promoción en cualquiera de sus etapas, la inobservancia de las normas establecidas por la Comisión para dicho procedimiento, o estar sujeto a un procedimiento administrativo de separación o remoción.

Artículo 96.- Las Integrantes que reúnan los requisitos para participar en un procedimiento de promoción y que se encuentren en estado de gravidez, únicamente quedarán exentas de los exámenes de aptitud física correspondientes o de cualquier otro, que a juicio de los servicios médicos de la Institución, ponga en riesgo su proceso de gestación.

Artículo 97.- Para efectos de la fracción III, del artículo 92 de este Reglamento, los Integrantes deberán cumplir como mínimo con la antigüedad en el servicio y grado que se describen:

- I. Dos años como Policía, para ascender a Policía Tercero;
- II. Dos años como Policía Tercero, para ascender a Policía Segundo;
- III. Dos años como Policía Segundo, para ascender a Policía Primero;
- IV. Dos años como Policía Primero, para ascender a Suboficial;
- V. Dos años como Suboficial, para ascender a Oficial;
- VI. Tres años como Oficial, para ascender a Subinspector;
- VII. Tres años como Subinspector, para ascender a Inspector;
- VIII. Cuatro años como Inspector, para ascender a Inspector Jefe;
- IX. Cuatro años como Inspector Jefe, para ascender a Inspector General;
- X. Cuatro años como Inspector General, para ascender a Comisario;
- XI. Cuatro años como Comisario, para ascender a Comisario Jefe; y
- XII. Cuatro años como Comisario Jefe, para ascender a Comisario General.

Artículo 98.- Para determinar la buena conducta de los Integrantes y para efectos de promoción, se deberá evaluar:

- I. Los resultados obtenidos en las dos últimas evaluaciones del desempeño;
- II. Los antecedentes disciplinarios del Integrante;
- III. Los antecedentes del Integrante en los registros de Asuntos Internos; y
- IV. Las sanciones impuestas por la Comisión y que hayan causado ejecutoria.

Artículo 99.- La Comisión sólo podrá convocar al procedimiento de promoción cuando existan vacantes disponibles en las diferentes jerarquías de la estructura institucional.

Artículo 100.- Para cada procedimiento de promoción, el Instituto de Capacitación Policial elaborará las evaluaciones académicas y proporcionará los temarios de estudio y bibliografía correspondientes a cada jerarquía y grado, remitiéndolos a la Comisión para su análisis y aprobación previa.

Artículo 101.- La promoción se otorgará a aquellos Integrantes que obtengan en el proceso correspondiente la acreditación y los mayores puntajes en las evaluaciones respectivas.

Artículo 102.- Los criterios de promoción acreditables son:

- I. De los requisitos:
 - a) Haber aprobado las actividades académicas de acuerdo a lo establecido en los lineamientos específicos para la Jerarquía y Grado correspondientes.
- II. De los exámenes y valoraciones:

- a) De aptitud física; y
- b) Médica.

III. De la antigüedad en el grado.

Artículo 103.- El orden de prelación de los concursantes se establecerá en relación con la calificación obtenida y se publicará en orden descendente dentro de los diez días hábiles siguientes al día que concluyan los exámenes y evaluaciones, donde establezca la Comisión.

Esta relación será suscrita y ratificada por el Titular de la Comisión.

Artículo 104.- En el caso de que dos o más concursantes obtengan la misma calificación, el orden de prelación se conferirá, en primer lugar, al que tenga mayor número de créditos conforme a los cursos que haya tomado; si persistiere la igualdad, la Comisión resolverá tomando en consideración su historial de servicio y, si aún continuare la igualdad, se preferirá al de mayor antigüedad en la Institución.

Artículo 105.- Si durante el periodo comprendido entre la conclusión de las evaluaciones y el día en que se expida la relación de concursantes promovidos, alguno de éstos causare baja del servicio, será promovido el concursante que haya quedado fuera de las plazas vacantes y que haya obtenido la mayor calificación, y así sucesivamente; hasta ocupar las plazas que hubiesen sido liberadas.

Artículo 106.- La Comisión acordará la emisión de las Convocatorias relacionadas con las Promociones, las cuales deberán emitirse al menos una vez al año tomando en consideración las plazas disponibles al año fiscal que transcurra, sin menoscabo de las convocatorias que pudieran ser emitidas para los ejercicios fiscales siguientes.

Artículo 107.- Al personal promovido le será ratificada su nueva categoría jerárquica mediante la expedición del nombramiento de grado correspondiente.

SECCIÓN V

De la Renovación de la Certificación

Artículo 108.- La certificación señalada en el presente Título tendrá la vigencia que determine el Centro Nacional de Certificación y Acreditación. Los Integrantes de la Institución deberán someterse a los procesos de evaluación en los términos de la normatividad Nacional y Estatal correspondiente con la finalidad de obtener una revalidación de la certificación, lo cual constituye un requisito indispensable para su permanencia en la Institución. A este proceso se le denominará como de Renovación de la Certificación.

SECCIÓN VI

De las Licencias, Permisos y Comisiones

Artículo 109.- Permiso es el período de tiempo que se otorga a un Integrante para ausentarse de sus actividades a efecto de atender asuntos personales.

Artículo 110.- Los permisos que se concedan a los Integrantes son los siguientes:

- I. Ordinario; y
- II. Extraordinario.

Artículo 111- El permiso ordinario es la que se concede a solicitud del Integrante, de acuerdo con las necesidades del servicio, y por un lapso de un día hasta tres meses en un año calendario, para atender asuntos personales sin goce de sueldo.

Artículo 112.-Todos los permisos requerirán del visto bueno del Director General de la Policía Estatal Preventiva o, en su caso, del Comisario de la Policía Estatal Acreditada, salvo las otorgadas directamente por el Secretario de Seguridad Pública.

Artículo 113.- El permiso extraordinario es el que se concede, a solicitud del Integrante, para ausentarse de sus actividades a efecto de desempeñar cargos de elección popular o cargos vinculados a la seguridad pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno.

Este tipo de permiso sólo será autorizado por el Secretario de Seguridad Pública y el Integrante no tendrá derecho a recibir percepciones de ninguna índole ni a ser promovido durante el tiempo que dure el mismo.

Artículo 114.- Al Integrante que se le conceda permiso deberá entregar el arma y equipo que tenga a su cargo e informar por escrito al superior de quien dependa, el lugar y domicilio donde hará uso de dicho beneficio.

Artículo 115.- En caso de que el Integrante necesite una prórroga del permiso, lo solicitará con anticipación por conducto del superior jerárquico de quien dependa.

Al presentar dicha solicitud deberá tomar las previsiones necesarias con la finalidad de que la misma sea recibida por la autoridad competente para resolverla antes de su vencimiento.

Artículo 116.- Las licencias son las que se otorgan por motivo de incapacidad, las cuales deberán ser tramitadas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto establece el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 117.- Se considerará como comisionado a aquel Integrante que por orden del Secretario de Seguridad Pública, se encuentren desarrollando actividades en apoyo a otras autoridades e instituciones.

El Integrante que desempeñe una comisión podrá ser reasignado o retirado de la misma cuando la causa que la motivó se modifique o deje de existir, en los términos que, en su caso, establezcan las disposiciones respectivas, o cuando así lo estime conveniente el Secretario de Seguridad Pública.

Artículo 118.- El Integrante comisionado estará obligado a sujetarse a los lineamientos disciplinarios de la Institución donde cumpla su comisión, sin que esto lo exima de cumplir con los deberes y normas inherentes a su calidad de Integrante y su grado dentro de la Institución.

Artículo 119.- La conclusión del servicio de un Integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

- I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:
 - a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;
 - b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de este Reglamento; y
 - c) Que del expediente del Integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de la Comisión para conservar permanencia.
- II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; o
- III. Baja, por:
 - a) Renuncia;
 - b) Muerte, o incapacidad permanente; o
 - c) Jubilación o retiro.

Artículo 120.- Al concluir el servicio el Integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante un acta de entrega recepción.

CAPÍTULO IV **Del proceso de Separación**

SECCIÓN I **Del Régimen Disciplinario**

Artículo 121.- La disciplina es la base del funcionamiento y organización de la Policía Estatal, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución y las demás ordenamientos legales aplicables y comprenderá las correcciones disciplinarias y sanciones que al efecto establezcan la Ley, el Reglamento de la Institución y el presente Reglamento.

Artículo 122.- Los Integrantes deberán cumplir las obligaciones establecidas en el Artículo 18 de este Reglamento.

Artículo 123.- La disciplina se mantendrá bajo las directrices de las órdenes y el mando. Se entiende por:

- I. Orden: la manifestación externa verbal o escrita del superior con autoridad que uno o más subalternos deben obedecer, observar y ejecutar. La orden debe ser legítima, lógica, oportuna, clara, precisa y relacionada con el servicio o función; y
- II. Mando: la autoridad ejercida por un superior jerárquico de la Institución, en servicio activo, sobre sus inferiores o iguales en jerarquía, cuando éstos se encuentren subordinados a él en razón de su categoría, de su cargo o de su comisión.

Artículo 124.- Los Integrantes de la Institución que infrinjan las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Institución, el presente ordenamiento y otras disposiciones legales aplicables, incurrirán en una falta o infracción haciéndose acreedor a la sanción o correctivo disciplinario correspondiente.

Artículo 125.- Son causas excluyentes de responsabilidad para el Integrante de la Institución, las siguientes:

- I. Que la acción se realice sin intervención de su voluntad;
- II. Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción de la falta o infracción cometida;
- III. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el Integrante, dañando otro bien de menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios;
- IV. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;
- V. Cuando se cometa la falta o infracción actuando en legítima defensa;
- VI. Se cometa la infracción bajo un error invencible:
 - a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integren la descripción de la falta o infracción cometida; o
 - b) Respecto de la ilicitud de la acción, ya sea porque el infractor desconozca el alcance de la ley, o porque crea que está justificada su conducta.
- VII. Cuando la infracción se produzca por caso fortuito.

Artículo 126.- Las faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves.

I. Faltas leves:

- a) El no observar un trato respetuoso con todas las personas;
- b) No portar su identificación oficial, así como los uniformes, insignias y equipo reglamentario que le ministre la Institución, mientras se encuentre en servicio, si las necesidades de este así lo requieren;
- c) El extravío del gafete de acceso o identificación oficial que le hubieran sido proporcionados por la Institución para el ejercicio de sus funciones como Integrante de la misma;
- d) No actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias; y
- e) Las demás que establezcan otras disposiciones normativas.

II. Faltas graves:

- a) No cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, así como todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- b) El desconocimiento de la escala jerárquica de la Institución así como la falta de consideración y respeto debidos a los superiores, subordinados o iguales;
- c) No responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a quien emitió dicha orden y en caso de no recibir restricción sobre el conocimiento de esa instrucción, a cualquier superior que por la naturaleza de la orden deba conocer sobre su cumplimiento;
- d) El extravío o falta de cuidado en el mantenimiento del armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones;
- e) Portar y/o usar su arma de cargo fuera de los actos del servicio;
- f) No hacer entrega, al superior de quien dependa, del informe escrito de sus actividades en el servicio o en las misiones encomendadas, con la periodicidad indicada;
- g) No expedir por escrito las órdenes cuando lo solicite con la forma, disciplina y subordinación debidas un subalterno, con el objeto de salvaguardar la seguridad de éste, o por la naturaleza de las mismas;
- h) No utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por la Institución;
- i) No participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, o en su caso, no brindarles el apoyo que conforme a derecho proceda;
- j) No preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- k) No inscribir las detenciones en el registro correspondiente conforme a las disposiciones aplicables;
- l) No sujetarse a la rotación de personal;
- m) No rendir su declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado;
- n) No registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

- o)** No apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- p)** No obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial; y
- q)** Las demás que establezcan otras disposiciones normativas.

III. Faltas muy graves:

- a)** No conducirse con dedicación y disciplina, así como la falta de apego al orden jurídico y de respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b)** Todo acto arbitrario o que limite indebidamente las acciones y/o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- c)** No mantener la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozca;
- d)** No prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como el no brindar protección a sus bienes y derechos;
- e)** No realizar sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna por cuestiones de raza, género, religión, preferencia sexual o cualquier otro motivo injustificado;
- f)** Infligir o tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales;
- g)** Solicitar y/o aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente, así como llevar a cabo cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, el no denunciarlo;
- h)** Ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- i)** No velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
- j)** Disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- k)** Faltar a las evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia sin la debida justificación;
- l)** No informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- m)** No fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- n)** Sustraer, ocultar, alterar, dañar o extraviar información o bienes en perjuicio de la Institución;
- o)** Dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- p)** No atender con la debida diligencia y celeridad, la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia;
- q)** Introducir a las instalaciones de la Institución bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando

sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;

- r) Consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los de los medicamentos controlados que sean autorizados mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de la Institución;
- s) Consumir en las instalaciones de la Institución o en actos de servicio, bebidas embriagantes;
- t) Realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Institución y/o Secretaría, dentro o fuera del servicio;
- u) Permitir que personas ajenas a la Institución realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas, así como el hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;
- v) Hacer uso de la fuerza de forma irracional y desproporcionada, así como la falta de respeto a los derechos humanos;
- w) Asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas y juegos, prostíbulos u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;
- x) No remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, no entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;
- y) No ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales que les sean asignados, así como aquellos de los que tengan conocimiento con motivo de sus funciones; y
- z) Las demás que establezcan otras disposiciones normativas.

Únicamente por acuerdo general, la Comisión podrá reclasificar la gravedad de las faltas o infracciones al régimen disciplinario.

Artículo 127.- Las sanciones que se le podrán imponer a los Integrantes de la Institución por faltas o infracciones cometidas serán:

- I. Amonestación;
- II. Arresto;
- III. Cambio de adscripción;
- IV. Suspensión; y
- V. Remoción.

Las suspensiones y remociones deberán ser impuestas mediante resolución formal de la Comisión.

Artículo 128.- La aplicación de sanciones que en su caso realice la Comisión se realizará sin perjuicio de las que corresponda aplicar por responsabilidad administrativa, civil o penal.

En todo caso, la sanción deberá registrarse en la Base de Datos correspondiente.

Artículo 129.- La aplicación de dichas sanciones se realizará considerando los factores siguientes:

- I. Gravedad de la infracción;
- II. Daños causados a la Institución;
- III. Daños infligidos a la ciudadanía;

- IV. Condiciones socioeconómicas del Integrante;
- V. Cargo, comisión, categoría jerárquica y antigüedad;
- VI. Conducta observada con anterioridad al hecho;
- VII. Circunstancias de ejecución;
- VIII. Intencionalidad o negligencia;
- IX. Perjuicios originados al servicio;
- X. Daños producidos a otros Integrantes;
- XI. Daños causados al material y equipo; y
- XII. Grado de instrucción del Integrante infractor.

Artículo 130.- La graduación de las infracciones se determinará de conformidad con los siguientes parámetros:

- I. Por faltas o infracciones leves: amonestación, arresto o cambio de adscripción;
- II. Por faltas o infracciones graves: suspensión; y
- III. Por faltas o infracciones muy graves: remoción.

Artículo 131.- La aplicación de las sanciones se hará tomando en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran en la ejecución de la falta.

Artículo 132.- Son circunstancias agravantes:

- I. Incurrir simultáneamente, en dos o más infracciones;
- II. La reincidencia;
- III. El cometer la falta en forma colectiva. Se considerará colectiva a aquella cometida por dos o más Integrantes que concierten para su ejecución;
- IV. Afectar la imagen Institucional con la conducta realizada;
- V. Ejecutar la transgresión con dolo y en presencia de subalternos;
- VI. Existir en su ejecución abuso de autoridad jerárquica o de funciones;
- VII. Que el transgresor ostente un nivel jerárquico superior; y
- VIII. Las consecuencias graves que haya producido la trasgresión.

Artículo 133.- Son circunstancias atenuantes:

- I. La buena conducta del Integrante con anterioridad al hecho;
- II. Los méritos acreditados;
- III. La inexperiencia del Integrante por ser de recién ingreso;
- IV. El supuesto de culpa con representación;
- V. Haberse originado la falta en un exceso de celo en bien del servicio; y
- VI. Incurrir en infracción por la influencia probada de un superior.

Artículo 134.- Son correcciones disciplinarias, las amonestaciones, los arrestos y cambios de adscripción que se imponen a los Integrantes cuyos actos u omisiones solo constituyan infracciones menores en el cumplimiento de la disciplina.

Artículo 135.- La amonestación es el acto por el cual se advierte al Integrante sobre la acción u omisión indebida que cometió en el desempeño de sus funciones; mediante ella se informa al Integrante las consecuencias de su

infracción y se le exhorta a que enmiende su conducta para no incurrir en una nueva infracción, apercibido de que, en caso contrario, se hará acreedor a una sanción mayor.

La aplicación de esta sanción se hará, en público o en privado, ello dependerá de la naturaleza de la falta; pero, en todo caso, procederá la amonestación pública cuando el Integrante infractor se niegue a recibir el oficio donde conste la corrección disciplinaria.

Artículo 136.- Cuando proceda la amonestación pública, ésta se hará frente a Integrantes de la unidad a la que se encuentre adscrito el Integrante infractor, quienes deberán ostentar el mismo o mayor grado, cargo o comisión que el sancionado. Nunca se amonestará a un infractor en presencia de subordinados en categoría jerárquica, cargo o comisión.

Artículo 137.- Los arrestos pueden ser:

- I. Sin perjuicio del servicio, que consiste en realizar normalmente sus actividades dentro o fuera de las instalaciones según corresponda, cumpliendo con los horarios establecidos, al término de los cuales, si no ha concluido con dicho correctivo disciplinario, se concentrará en su unidad de adscripción para concluirlo; y
- II. Con perjuicio del servicio, en cuyo caso, el Integrante desempeñará sus actividades exclusivamente dentro de las instalaciones y no se le nombrará servicio alguno.

Artículo 138.- Los arrestos serán aplicados en la forma siguiente:

- I. A las categorías de Comisarios e Inspectores hasta por doce horas;
- II. A la categoría de Oficiales, hasta por veinticuatro horas; y
- III. A la categoría de Escala Básica, hasta por treinta y seis horas.

Artículo 139.- Las amonestaciones, los arrestos y cambios de adscripción serán impuestos a los Integrantes de la Institución por el superior jerárquico por cargo, orden o comisión, al que se encuentren subordinados, respetando la linealidad del mando, y serán graduados por los mismos.

Artículo 140.- El Integrante podrá inconformarse con la corrección disciplinaria impuesta, una vez cumplido el correctivo disciplinario; será oído en audiencia dentro del término de un día hábil, por el superior de quien se lo impuso.

Sin mayor trámite se resolverá la inconformidad en un término de tres días hábiles, señalando los motivos y fundamentos sobre la imposición de la corrección disciplinaria.

Si la resolución es favorable, su efecto será que el antecedente de la misma no se integre al expediente del inconforme.

Cuando no exista inconformidad en el término señalado o si la resolución confirma la corrección disciplinaria, será remitida copia de la misma al Secretario Técnico de la Comisión para su registro inmediato en la Base de Datos.

Artículo 141.- Toda corrección disciplinaria deberá darse por escrito, salvo cuando el superior se vea precisado a comunicarlo verbalmente, en cuyo caso lo ratificará por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes, anotando el motivo y la hora de la orden dada. Dicha corrección deberá ejecutarse de manera inmediata, haciéndolo saber a quién deba cumplirlo.

Artículo 142.- La suspensión es la interrupción temporal de la relación administrativa existente entre el Integrante y la Institución, la cual podrá ser hasta por treinta días.

En los casos de suspensión, el Integrante no deberá prestar sus servicios y, en consecuencia, la Institución no le cubrirá sus percepciones; en esta circunstancia, el infractor deberá entregar su identificación, municiones, armamento, equipo, documentación y demás bienes de la Institución que se le hubieren ministrado bajo su resguardo para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 143.- Concluida la suspensión el Integrante se presentará en su unidad de adscripción, informando por escrito su reincorporación al servicio.

Artículo 144.- La remoción es la terminación de la relación administrativa entre la Institución y el Integrante, sin responsabilidad para la primera, en virtud de haber incurrido el segundo en alguna de las faltas o infracciones señaladas en el artículo 126, fracción III.

Artículo 145.- La Comisión remitirá copia certificada de la resolución que determina una sanción, al superior jerárquico del Integrante, así como al Secretario Técnico de la Comisión; a éste último para efectos del registro correspondiente en la Base de Datos respectiva.

SECCIÓN II De los Recursos

Artículo 146.- Los Integrantes de la Institución podrán hacer uso de los recursos establecidos en el Título Quinto, sección VIII, apartados A y B del presente Reglamento, como medios para impugnar las resoluciones o acuerdos emitidos por la Comisión.

TÍTULO CUARTO DEL ÓRGANO COLEGIADO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL

CAPÍTULO ÚNICO De la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia

Artículo 147.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia es la instancia superior colegiada encargada de normar, conocer y resolver toda controversia que se suscite en relación con los procedimientos del Servicio Profesional, el Régimen Disciplinario de la Policía Estatal y su Profesionalización.

Artículo 148.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia estará integrada por:

- I. Un Titular, que será el Secretario de Seguridad Pública;
- II. Un Secretario Técnico, que será el titular de la Coordinación Jurídica de la Institución, quien contará sólo con voz;
- III. Un vocal, que será el Director del Instituto de Capacitación Policial;
- IV. Un vocal, que será el titular de la Coordinación Administrativa de la Institución;
- V. Un vocal de mandos;
- VI. Un vocal elementos; y
- VII. El Titular de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública, quien tendrá solamente voz.

Los Integrantes de las fracciones V y VI deberán ser insaculados por el titular de la Comisión de entre los elementos policiales que gocen de reconocida experiencia, solvencia moral y que se hayan destacado en su función; y durarán en su encargo dos años y no serán reelectos para el período inmediato.

Artículo 149.- Son atribuciones de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia:

- I. Emitir normas relativas al ingreso, selección, permanencia, estímulos, promoción y reconocimiento de los Integrantes;
- II. Establecer los lineamientos para los procedimientos del Servicio Profesional;
- III. Formular normas en materia de previsión social;
- IV. Elaborar los planes y programas de Profesionalización que contendrá los aspectos de formación, capacitación, adiestramiento y actualización;

- V. Establecer los procedimientos aplicables a la Profesionalización;
- VI. Celebrar los convenios necesarios para la instrumentación de la Profesionalización;
- VII. Instruir el desarrollo de los programas de investigación académica en materia policial;
- VIII. Establecer los lineamientos para los procedimientos aplicables al Régimen Disciplinario;
- IX. Emitir acuerdos de observancia general y obligatoria en materia de desarrollo policial para la exacta aplicación del Servicio Profesional;
- X. Aplicar y resolver los procedimientos relativos al ingreso, selección, permanencia, promoción y reconocimiento de los Integrantes;
- XI. Verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia de los Integrantes;
- XII. Analizar la formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, las sanciones aplicadas y los méritos de los Integrantes a fin de determinar quiénes cumplen con los requisitos para ser promovidos;
- XIII. Resolver, de acuerdo a las necesidades del servicio, la readscripción de los Integrantes;
- XIV. Sustanciar los procedimientos disciplinarios por incumplimiento a los deberes u obligaciones de los Integrantes, preservando el derecho a la garantía de audiencia;
- XV. Conocer y resolver sobre el otorgamiento de constancias de grado y estímulos a los Integrantes;
- XVI. Crear los comités y grupos de trabajo del Servicio Profesional, Régimen Disciplinario y demás que resulten necesarias, de acuerdo al tema o actividad a desarrollar, supervisando su actuación;
- XVII. Sancionar a los Integrantes por incumplimiento a los deberes previstos en la presente Ley y disposiciones aplicables que deriven de ésta;
- XVIII. Resolver los recursos de revisión promovidos contra las sanciones impuestas por violación al Régimen Disciplinario;
- XIX. Resolver los recursos de reclamación promovidos contra los acuerdos respecto a la no procedencia del inicio del procedimiento;
- XX. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia; y
- XXI. Las demás que le señalen el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 150.- En los procedimientos que instruya la Comisión contra los Integrantes deberá salvaguardar en todo tiempo la garantía de audiencia.

Artículo 151.- Las funciones del Titular de la Comisión son:

- I. Declarar el quórum y el inicio de la sesión;
- II. Presidir y dirigir las sesiones de la Comisión, los debates y conservar el orden de las sesiones;
- III. Participar en las sesiones de la Comisión con voz y voto de calidad;
- IV. Representar a la Comisión ante cualquier autoridad judicial o administrativa, para todos los efectos a que haya lugar;
- V. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que se señale como autoridad responsable a la Comisión;
- VI. Tomar protesta a los vocales de la Comisión;
- VII. Proponer a la Comisión reformas, adiciones o derogaciones a los ordenamientos jurídicos;
- VIII. Sancionar con arresto o suspensión, los retardos e inasistencias injustificadas de los Vocales a las sesiones, salvo tratándose del Secretario Técnico y del Titular de Asuntos Internos, caso en el cual se tomarán las medidas correspondientes;
- IX. Aprobar la convocatoria a sesiones de la Comisión; y
- X. Las demás que le otorguen la Ley, el Reglamento de la Institución y el presente ordenamiento.

Artículo 152.- Las funciones del Secretario Técnico, además de las señaladas en el presente Reglamento, son:

- I. Formular las convocatorias para las sesiones de la Comisión, previo acuerdo del Titular de ésta;
- II. Solicitar autorización al Titular de la Comisión para inicio de la sesión y dar lectura al Orden del Día;
- III. Guardar bajo su responsabilidad los expedientes de los procedimientos sustanciados ante la Comisión así como los documentos originales que presenten los interesados;
- IV. Someter a consideración de la Comisión los proyectos de resolución, mismos que deberán señalar los argumentos y consideraciones jurídicas que sustenten el sentido de dichos proyectos;
- V. Verificar que los miembros de la Comisión reciban las copias de los proyectos de resolución que se habrán de presentar en la próxima sesión;
- VI. Tomar la votación de los miembros de la Comisión, contabilizar y notificar a la misma el resultado del sufragio;
- VII. Declarar al término de cada sesión de la Comisión, los resultados de la misma;
- VIII. Verificar la observancia de los procedimientos de la Comisión, establecidos en este Reglamento;
- IX. Certificar las sesiones y acuerdos generales;
- X. Citar a comparecencia a las partes interesadas en los asuntos de que conozca la Comisión;
- XI. Solicitar a las diferentes unidades la información relativa a los asuntos inherentes al desarrollo de la Carrera Policial;
- XII. Proveer lo necesario para la organización y funcionamiento de la Comisión con el auxilio de las unidades de la Institución;
- XIII. Llevar el registro de acuerdos de la Comisión, darles seguimiento y vigilar su cumplimiento;
- XIV. Expedir copias certificadas, cuando sea procedente, de constancias, registros o archivos relativos a sus atribuciones;
- XV. Establecer los mecanismos de acopio de información que se requieran para alimentar el sistema de información, así como supervisar la operatividad y confidencialidad de este sistema;
- XVI. Informar permanentemente al Titular de la Comisión del desahogo de los asuntos de su competencia;
- XVII. Elaborar los informes y reportes estadísticos que le sean requeridos por el Titular de la Comisión con la finalidad de establecer criterios de carácter jurídico;
- XVIII. Tomar las medidas conducentes para publicar oportunamente la lista de los asuntos a resolver en la correspondiente sesión;
- XIX. Apoyar a los Vocales para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones;
- XX. Llevar el registro cronológico de las sesiones y reuniones internas de la Comisión;
- XXI. Llevar la correspondencia oficial de la Comisión;
- XXII. Recibir la documentación sobre el seguimiento de acuerdos de la Comisión;
- XXIII. Proveer los recursos materiales necesarios para el correcto desarrollo de las funciones de la Comisión; y
- XXIV. Las demás que le otorguen las disposiciones aplicables y el Titular de la Comisión, así como las que resulten de los acuerdos y resoluciones adoptadas en las sesiones del mismo.

La Secretaría Técnica contará con el personal necesario para el debido cumplimiento de sus funciones.

Artículo 153.- Las funciones de los Vocales son las siguientes:

- I. Participar en las sesiones, acuerdos y resoluciones de la Comisión, con voz y voto;
- II. Formular voto particular en caso de estimarlo necesario;
- III. Integrar los comités o grupos de trabajo que la Comisión determine; y
- IV. Las demás que se establezcan en los acuerdos generales de la Comisión.

Artículo 154.- La Comisión es el órgano máximo de decisión y sus sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias, cuando la trascendencia del caso lo amerite y a solicitud de cualquiera de sus miembros.

Artículo 155.- Para la mejor organización y funcionamiento de la Comisión, ésta podrá emitir acuerdos generales de observancia obligatoria y crear grupos de trabajo.

Artículo 156.- Los miembros de la Comisión deberán estar presentes en las audiencias, a fin de sustanciar los procedimientos en términos de lo dispuesto por la Ley, el Reglamento de la Institución y el presente ordenamiento.

Artículo 157.- La Comisión actuará conforme los lineamientos mínimos siguientes:

- I. Habrá quórum en las sesiones de la Comisión con la mitad más uno de sus miembros, siempre y cuando se encuentre el titular de la Comisión o su suplente. Sus resoluciones serán tomadas por mayoría simple de los miembros presentes;
- II. El vocal que no asista a las sesiones o lo haga con reiterado retraso, se hará acreedor a la sanción correspondiente;
- III. Se podrán hacer mociones de orden para agilizar el debate, sin que en ellas se deban abordar consideraciones sobre el sentido de la decisión en análisis;
- IV. Las actas en que se haga constar las resoluciones tomadas en la sesión se firmarán por todos los miembros de la Comisión; las resoluciones serán firmadas y rubricadas por el titular de la Comisión, el Secretario Técnico y los vocales; y
- V. Los demás que se establezcan en el presente Reglamento y demás disposiciones correspondientes.

Artículo 158.- El único miembro de la Comisión que podrá tener suplente será el Titular de la misma. Dicho suplente deberá ser el Titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría.

Artículo 159.- Las sesiones de la Comisión serán públicas por regla general y privadas cuando así lo disponga la Comisión atendiendo a la naturaleza del caso a resolver.

Artículo 160.- La Comisión podrá auxiliarse de especialistas en las diversas materias relacionadas con el ámbito de su competencia, quienes tendrán el carácter de invitados en las sesiones del propio órgano colegiado, con voz pero sin voto y tendrán la calidad de consultores honorarios.

Artículo 161.- Las sesiones ordinarias serán celebradas, por lo menos, una vez por mes, y tendrán lugar en la sede de la Secretaría el día y hora que se determine en la primera sesión plenaria del año.

Sólo podrá dejar de celebrarse cuando así lo determine la mayoría de los miembros de la Comisión en la sesión inmediata anterior, o por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 162.- Las sesiones extraordinarias se celebrarán en cualquier tiempo, previa convocatoria del Titular de la Comisión, por asuntos de atención urgente y se seguirá en lo conducente, lo establecido para las sesiones ordinarias.

Artículo 163.- Las sesiones se llevarán a cabo de acuerdo a las siguientes formalidades:

- I. Lista de asistencia de los miembros que integran la Comisión;
- II. Declaración del quórum e instalación de la Comisión;
- III. Lectura y aprobación del orden del día;
- IV. Discusión de proyectos listados;
- V. Aprobación de resoluciones;
- VI. Distribución de proyectos de resolución;
- VII. Audiencia de debate;
- VIII. Asuntos generales;

- IX. Declaración del cierre de la sesión; y
- X. Levantamiento y firma del acta.

Artículo 164.- Los proyectos de resolución serán expuestos ante la Comisión por el Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto por el presente Reglamento.

Siempre que un miembro de la Comisión disintiere de la mayoría podrá formular por escrito voto particular, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado y se deberá insertar al final de la resolución respectiva si fuere presentado dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo.

Artículo 165.- Los miembros de la Comisión que tengan derecho a voto sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 166.- Los acuerdos generales o resoluciones serán aprobados por unanimidad o mayoría simple de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Titular de la Comisión tendrá voto de calidad.

Artículo 167.- Las resoluciones tomadas por la Comisión tienen carácter de obligatorias y se comunicarán a los Integrantes de la Institución para su cumplimiento.

Para tal efecto, la Comisión implementará el sistema de difusión interno y fijará los estrados para los efectos de las notificaciones a los interesados.

Artículo 168.- De cada sesión, el Secretario Técnico deberá levantar el acta correspondiente, la cual contendrá al menos lo siguiente:

- I. La hora de apertura y de clausura;
- II. El nombre de quien presida la sesión;
- III. Una relación nominal de los miembros presentes;
- IV. La aprobación del acta anterior;
- V. Una relación sucinta, ordenada y clara de los asuntos tratados, de su discusión, con expresión de los argumentos torales de ésta, la relación de asuntos que fueron retirados o aplazados, el resultado de la votación de los acuerdos tomados, así como los votos particulares emitidos; y
- VI. Aquellas cuestiones que los miembros de la Comisión hayan solicitado expresamente.

Artículo 169.- Los miembros de la Comisión tienen el deber de excusarse del conocimiento de los procedimientos por razón de los impedimentos que se enlistan a continuación:

- I. Tener interés directo o indirecto en el asunto;
- II. Tener dicho interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y por afinidad dentro del segundo;
- III. Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos, tengan relación de intimidad con el presunto infractor, nacida de algún acto religioso o civil, sancionado o respetado por la costumbre;
- IV. Ser pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador del presunto infractor en los mismos grados a que se refiere la fracción II;
- V. Cuando el funcionario, su cónyuge o alguno de sus hijos, sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiado, fiador, arrendatario, arrendador, principal, dependiente o administrador actual de sus bienes, así como en caso de recibir dádivas o servicios del presunto infractor;
- VI. En los casos en que haya realizado promesas o amenazas al presunto infractor, o bien, manifestado odio o afecto por éste;
- VII. Cuando antes o durante el procedimiento asista a convites que diere o costee el presunto infractor, o en los casos en que habiten en una misma casa;

- VIII. Haber sido abogado, perito o testigo, en el procedimiento de que se trate;
- IX. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados, sin soslayar la sanción disciplinaria, administrativa o penal que ello pueda implicar para el servidor público que reciba el presente o el servicio;
- X. Ser tutor o curador de alguno de los interesados;
- XII. Haber sido el presunto infractor o su abogado, denunciante, querellante o acusador del servidor público de que se trate o de alguna de las personas mencionadas en la fracción II del presente artículo; y
- XIII. Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

Artículo 170.- Los miembros de la Comisión deberán expresar concretamente en qué consiste el impedimento. La resolución en que se declaren impedidos, será irrevocable.

Artículo 171.- El Titular de la Comisión calificará las excusas e impedimentos de los demás miembros de la Comisión y, en su caso, designará a quien deba sustituir al Secretario Técnico en la elaboración y propuesta del proyecto de resolución que le sea turnado.

Artículo 172.- Las partes pueden recusar a los miembros de la Comisión cuando estén comprendidos en alguno de los casos de impedimento. La recusación se interpondrá ante el Titular de la Comisión.

Artículo 173.- Interpuesta la recusación, se suspende el procedimiento hasta que sea resuelta, a efecto de que se prosiga el asunto ante quien deba seguir conociendo de él. La resolución que decida una excusa no es recurrible.

TÍTULO QUINTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LA COMISIÓN DE SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA

CAPÍTULO I

De los Procedimientos del Régimen Disciplinario e Incumplimiento a los Requisitos de Permanencia

SECCIÓN I

De los Actos Procedimentales en General

Artículo 174.- El expediente que remita Asuntos Internos deberá estar foliado, testado por el centro de las constancias y entresellado por la instancia que conozca del asunto, de manera que abarque las dos caras.

Los videos, audio o cualquier otro medio de prueba utilizado para documentar el procedimiento administrativo, deberá acompañarse en el expediente tomando las medidas necesarias que garanticen la autenticidad e identidad de dichos medios de prueba.

Artículo 175.- Todos los expedientes que se remitan a la Comisión, según corresponda por Carrera Policial, Régimen Disciplinario o Profesionalización, deberán ser registrados en sus respectivos libros de gobierno.

Artículo 176.- Los expedientes que se remitan para conocimiento y sustanciación de la Comisión deberán conservar su integración de origen, evitando la mutilación o alteración de las constancias y actuaciones, en las cuales no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada, salvándose con toda precisión, el error cometido.

Artículo 177.- Los expedientes que se formen en la Comisión, deberán reunir los requisitos que establecen las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, incluyendo el término de reserva y confidencialidad.

Artículo 178.- En la etapa de investigación, Asuntos Internos será la responsable de la guarda y custodia de los documentos originales, videos, audio o cualquier otro medio de prueba utilizado para solicitar el inicio de procedimiento.

Artículo 179.- La responsabilidad a que se hace referencia en el artículo que antecede, la tendrá la Comisión a partir del momento que reciba el expediente para la sustanciación del procedimiento.

La guarda y custodia será estricta, a fin de evitar la pérdida, robo, mutilación o alteración de las constancias o elementos de prueba, así como el registro que se lleve a cabo como medio de control de su integración.

Artículo 180.- A toda promoción o solicitud de información recaerá un acuerdo, mismo que será firmado por el Titular de la Comisión y autenticado por el Secretario Técnico. Dichos acuerdos serán glosados al expediente correspondiente.

Artículo 181.- Aquellas promociones o solicitud de información que no guarden relación con los asuntos instruidos por la Comisión, también se dictará un acuerdo en los mismos términos del artículo anterior, para los cuales se formará un cuaderno de varios que deberá estar debidamente foliado y se respetará el orden cronológico de su presentación.

Artículo 182.- La información requerida mediante solicitudes signadas por los Integrantes de la Institución respecto de antecedentes en la Comisión únicamente se proporcionará cuando en el acto se sustancie un procedimiento en su contra, o bien éste haya concluido, sin que ello signifique la inexistencia de un procedimiento pendiente por iniciar.

Artículo 183.- La acumulación tiene por objeto que dos o más procedimientos se decidan en una misma resolución, a fin de evitar probables riesgos de contradicción en la emisión de fallos, respecto de procedimientos ligados entre sí por la identidad de sujetos y de hechos, tramitados por separado.

Artículo 184.- La acumulación de expedientes se hará del más reciente al más antiguo cuando en dos o más procedimientos deba resolverse, total o parcialmente, una misma controversia.

Artículo 185.- La Comisión ordenará la acumulación de oficio o a petición de Asuntos Internos, para la cual suspenderá la tramitación del asunto de que se trate, emitiendo el acuerdo respectivo.

Artículo 186.- Las actuaciones se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados, domingos y aquellos que el Reglamento de la Institución señala como días de descanso. Son horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las quince horas; no obstante, la Secretaría Técnica podrá recibir promociones de términos o de solicitud de inicio de procedimientos de las nueve a las veinte horas.

La presencia de personal de guardia en las instalaciones que ocupa la Comisión no habilita los días.

Artículo 187.- El Titular de la Comisión podrá habilitar los días y horas inhábiles cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Artículo 188.- Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

Artículo 189.- Los términos empezarán a correr al día siguiente de su notificación y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.

En los autos se asentará razón del día en que empiece a correr un término y del que deba concluir. Concluidos los términos fijados, se tendrá por precluido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse.

Artículo 190.- Las promociones presentadas por los Integrantes serán acordadas dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

Artículo 191.- Cuando no se señale término para la práctica de alguna diligencia o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado el de tres días hábiles.

Artículo 192.- En el supuesto de que iniciado el procedimiento administrativo por incumplimiento a los requisitos de permanencia o infracción al régimen disciplinario, el presunto infractor renuncie a la Institución, se podrá dar por terminado el procedimiento, sin embargo, en estos casos no procederá su reingreso a la Institución.

Artículo 193.- Procede el archivo de un expediente en los siguientes casos:

- I. Por improcedencia o sobreseimiento decretada por la Comisión;
- II. Por baja del Integrante de la Institución; y
- III. Cuando haya causado ejecutoria.

Artículo 194.- Para lo no previsto en el presente Título, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles y/o la Ley de lo Contencioso y Administrativo, ambos del Estado.

SECCIÓN II

De las Notificaciones

Artículo 195.- Toda resolución debe notificarse a más tardar el quinto día siguiente a aquél en que se haya dictado la resolución.

Artículo 196.- En las notificaciones, el actuario deberá asentar razón de las notificaciones.

Artículo 197.- La notificación del citatorio al presunto infractor para la celebración de la audiencia en que se le haga saber la infracción que se le imputa, se realizará de manera personal en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado, o en el lugar en que se encuentre físicamente y se le hará saber el lugar donde quedará a disposición en tanto se dicte la resolución definitiva respectiva.

En los mismos términos se le hará saber el acuerdo que decrete el cambio de adscripción cuando dicha determinación sea previa a la notificación del inicio del procedimiento.

Artículo 198.- Las notificaciones que deban hacerse a los particulares, se harán en el local de la Comisión si las personas a quienes deba notificarse se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que se haya dictado la resolución. Cuando el particular no se presente se harán por lista autorizada que se fijará en sitio visible de dicho local.

Artículo 199.- Tratándose del auto que mande citar a testigos que deban ser presentados por la parte oferente, la notificación a los particulares o a quien los represente, se hará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo en el domicilio que se haya hecho del conocimiento de la Comisión, siempre que dicho domicilio se encuentre en territorio nacional.

Artículo 200.- Una vez que los Integrantes, partes en el procedimiento, se apersonen en éste, deberán señalar domicilio en el que se le harán saber, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las siguientes resoluciones:

- I. El acuerdo que decrete el cambio de adscripción del presunto infractor, decretado con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento;
- II. La resolución definitiva dictada en el procedimiento;
- III. La resolución al recurso de revisión; y
- IV. Las demás que por su trascendencia determine el Titular de la Comisión.

El domicilio señalado para tal efecto deberá estar ubicado dentro del lugar en donde sesione la Comisión.

Las notificaciones a Asuntos Internos se harán por oficio.

Artículo 201.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas.

Cuando la notificación se haga por oficio surtirá efectos el mismo día en que se realice.

Artículo 202.- Una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de su contenido.

Artículo 203.- Las resoluciones pronunciadas durante las audiencias se entenderán notificadas a los intervinientes en el acto que hubieren asistido; sin perjuicio del derecho que tienen para conocer de los registros en los que constaren estas determinaciones. Las resoluciones fuera de audiencia deberán notificarse a quien corresponda.

Artículo 204.- Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán practicadas por el Secretario Técnico.

Artículo 205.- El presunto infractor o persona autorizada para tal efecto, podrá ser notificado personalmente en la sede de la Comisión.

Artículo 206.- Cuando la persona por notificar no se encuentre en el lugar, pero cerciorado de que éste es el buscado, el notificador dejará con cualquiera de las personas que ahí residan citatorio para que lo espere al día hábil siguiente, a la hora determinada en el citatorio.

De no encontrarse la persona o negare a recibir la notificación, se le notificará por instructivo, el cual se pegará en un lugar visible del domicilio; debiendo señalar el notificador tal circunstancia en la razón correspondiente.

En caso de que el notificador no pueda cerciorarse de que sea el domicilio correcto, se abstendrá de practicar la notificación y lo hará constar.

Artículo 207.- Cuando hubiere que notificar el inicio del procedimiento a algún Integrante que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentre, la notificación se hará por edictos.

Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen del inicio del procedimiento, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la notificación; dichas publicaciones deberán efectuarse por tres veces en dos de los periódicos de mayor circulación en el territorio del Estado; entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación hecha en los dos periódicos de mayor circulación en el territorio del Estado.

SECCIÓN III De los Exhortos

Artículo 208.- Las diligencias que no puedan practicarse en la sede de la Comisión deberán practicarse en el lugar de residencia donde se requiere llevar a cabo el asunto.

Artículo 209.- Los exhortos se despacharán a más tardar al día siguiente hábil en que la autoridad exhortada recibe dicha solicitud.

Una vez diligenciado el exhorto, sin más trámite, deberá remitirlo con las constancias que acrediten el debido cumplimiento de la diligencia practicada en un término no mayor a diez días.

SECCIÓN IV De las Medidas Cautelares

Artículo 210.- El Titular de la Comisión podrá determinar medidas cautelares si a su juicio es conveniente para la continuación del procedimiento o de las investigaciones, cuando el Integrante se encuentre involucrado en la comisión de ilícitos o faltas administrativas, en las que, por la naturaleza de las mismas y la afectación operativa que representaría para la Institución, requieran la acción que impida su continuación.

Tales medidas se determinarán de oficio, a solicitud del Titular de Asuntos Internos.

Artículo 211.- La medida cautelar consistirá en el cambio de adscripción del presunto infractor, previo o posteriormente a la notificación del inicio del procedimiento, misma que surtirá sus efectos a partir del momento que sea notificada al interesado y cesará cuando lo resuelva la Comisión.

Esta medida no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, debiéndose asentar expresamente esta salvedad. El presunto infractor afectado por esta medida cautelar podrá impugnar esta determinación en reclamación ante la Comisión.

Artículo 212.- El acuerdo que se dicte para la medida cautelar deberá estar debidamente fundado y motivado, mismo que se notificará al presunto infractor y se informará a su superior jerárquico, a fin de que establezca los mecanismos necesarios para su cumplimiento.

La Comisión tendrá la facultad de modificar la medida cautelar, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

Asimismo, tendrá la facultad de negar o declarar procedente la medida precautoria solicitada por Asuntos Internos. En ambos casos, deberá motivar y fundamentar su determinación.

Artículo 213.- Si el obligado no cumple con la medida cautelar, o bien, el superior jerárquico no realizó las acciones necesarias para su cumplimiento, la Comisión solicitará la intervención del Titular de la Coordinación Operativa a la que se encuentre adscrito el presunto infractor, para que se respete esta determinación; en caso de reiterar su incumplimiento, se informará a Asuntos Internos, a fin de que se inicie la investigación correspondiente, en la cual tomará en cuenta la gravedad del incumplimiento, el nivel jerárquico, así como las consecuencias del desacato de la medida cautelar.

SECCIÓN V

De las Reglas del Procedimiento

Artículo 214.- Para efectos de los procedimientos por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracciones al régimen disciplinario, el desahogo de audiencia de ley será oral durante el inicio, desarrollo y conclusión de la diligencia, sin perjuicio de la documentación por escrito de los actos procedimentales y la emisión de los acuerdos respectivos.

Artículo 215.- En todo momento, la instancia colegiada deberá cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar la defensa del presunto infractor.

Artículo 216.- El Secretario Técnico deberá citar al Titular de Asuntos para que comparezcan ante la Comisión a efecto de pronunciarse respecto de las actuaciones que integran el expediente de investigación respectivo.

Artículo 217.- El presunto infractor en la primera audiencia en que intervenga o escrito que presente, deberá designar domicilio ubicado en la residencia de la Comisión, para oír y recibir notificaciones, acuerdos documentos, de lo contrario se notificará por estrados.

Artículo 218.- El presunto infractor podrá ser asistido de un licenciado en derecho, así como autorizar a personas para oír y recibir notificaciones, acuerdos y documentos.

Artículo 219.- La Comisión determinará los casos en que será factible el procedimiento abreviado, tomando en consideración lo previsto por el presente Reglamento.

Si la infracción es grave o muy grave, sin mayor trámite se instrumentará el procedimiento ordinario correspondiente.

Artículo 220.- El procedimiento abreviado será procedente en los siguientes supuestos:

- I. Que la infracción no sea grave;
- II. Que el presunto infractor acepte su responsabilidad en los hechos atribuidos en su contra; y
- III. Que el presunto infractor acepte la sanción propuesta por la Comisión.

La propuesta de sanción deberá ser aprobada por unanimidad de votos y proporcional a la conducta realizada por el presunto infractor.

Artículo 221.- A partir de la notificación del citatorio a audiencia, se apercibirá al presunto infractor que en caso de no comparecer la imputación se tendrá por consentida y aceptada.

Artículo 222.- La Comisión podrá apercibir a los sujetos procedimentales que cualquier incumplimiento a las determinaciones de la instancia colegiada durante la sustanciación del procedimiento, se harán acreedores al correctivo disciplinario que corresponda.

Artículo 223.- Son admisibles como medio de prueba:

- I. Los documentos públicos;
- II. Los documentos privados;
- III. Los testigos;
- IV. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- V. Las presunciones; y
- VI. Todas aquellas que sean permitidas por la ley.

No es admisible la confesional a cargo de la autoridad.

Artículo 224.- Las pruebas se admitirán siempre que guarden relación inmediata con los hechos materia de la litis y sólo en cuanto fueren conducentes para el eficaz esclarecimiento de los hechos y se encuentren ofrecidas conforme a derecho. Sólo los hechos están sujetos a prueba.

Si la prueba ofrecida por el presunto infractor es la testimonial, quedará a su cargo la presentación de los testigos.

Artículo 225.- Si el oferente no puede presentar a los testigos, deberá señalar su domicilio y solicitará a la Comisión que los cite. Esta los citará por una sola ocasión, en caso de incomparecencia declarará desierta la prueba.

Artículo 226.- Cuando los testigos sean Integrantes de la Institución y no se presenten a la audiencia, la Comisión podrá imponerles la medida de corrección correspondiente.

Artículo 227.- La resolución que dicte la Comisión deberá estar debidamente fundada y motivada, contener una relación sucinta de los hechos y una valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas, así como la determinación que en derecho proceda.

Artículo 228.- Al pronunciarse la resolución se estudiará previamente que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, y en caso contrario, se ordenará la reposición del mismo; en este último supuesto la Comisión se abstendrá de entrar al fondo del asunto, dejando a salvo los derechos del Integrante. En caso de declararse procedente, se decidirá sobre el fondo del mismo.

Artículo 229.- La resolución se ocupará exclusivamente de las personas, conductas y defensas que hayan sido materia del procedimiento.

Artículo 230.- Cuando el probable infractor decida por el procedimiento abreviado, y éste proceda en términos de lo dispuesto en el presente Reglamento, el Titular de la Comisión declarará cerrada la instrucción del procedimiento y ordenará se dicte la resolución correspondiente.

SECCIÓN VI

De la Improcedencia y del Sobreseimiento

Artículo 231.- Los procedimientos por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario serán improcedentes por las siguientes causas:

- I. Cuando el presunto infractor no tenga el carácter de Integrante;

- II. Cuando el probable infractor deje de tener la calidad de Integrante;
- III. Cuando los hechos hayan sido o sean materia de otro procedimiento instruido por la propia Comisión; y
- IV. Cuando el presunto infractor haya sido sancionado por los mismos hechos por la Comisión.

Artículo 232.- Son causas de sobreseimiento:

- I. Cuando durante el procedimiento se actualice alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- II. Cuando el Integrante muera durante el procedimiento; y
- III. Cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en la Sección VII del presente Capítulo, siempre y cuando el expediente no se encuentre sujeto a estudio por alguna autoridad administrativa o judicial.

Celebrada la audiencia de ley o listado el asunto para audiencia, no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal.

SECCIÓN VII

De la Caducidad y de la Prescripción

Artículo 233.- El procedimiento caduca cuando, cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procedimental ni promoción durante un término mayor de un año.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procedimental o en que se haya hecho la última promoción.

Artículo 234.- La determinación que decreta la caducidad será dictada por la Comisión a petición del presunto infractor o de oficio, luego que tenga conocimiento de los hechos que la motiven.

La caducidad operará de pleno derecho, por el simple transcurso del término indicado.

En caso de que la Comisión considere notificar la resolución que declare la caducidad, se hará a través de las listas fijadas en los estrados del órgano colegiado.

Artículo 235.- Cuando se haya verificado la caducidad, de oficio o a petición del presunto infractor, el Secretario Técnico lo informará a la Comisión a efecto de que sea decretada y, en su caso, notificará a Asuntos Internos.

La caducidad no influye, en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existentes entre el Integrante y la Institución, pero sí interrumpe la prescripción en la sustanciación del asunto.

Artículo 236.- Cuando se determine la caducidad en los procedimientos iniciados, se procederá al archivo de las actuaciones.

Artículo 237.- La facultad de la Comisión para imponer las sanciones administrativas prescribe en tres años.

Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que la Comisión acuerde el inicio del procedimiento contra el presunto infractor.

Artículo 238.- Cuando el presunto infractor impugne los actos de la Comisión se interrumpirá la prescripción.

Artículo 239.- La prescripción operará de oficio o a solicitud del probable infractor.

La prescripción se interrumpirá por cada trámite realizado por la Comisión que impulse el procedimiento y que le sea notificado al presunto infractor.

SECCIÓN VIII
De los Medios de Impugnación

APARTADO A
Del Recurso de Reclamación

Artículo 240.- El recurso de reclamación es procedente contra:

- I. El Acuerdo que emita el Titular de la Comisión respecto a la no procedencia del inicio del procedimiento; y
- II. La determinación de la medida cautelar impuesta al presunto infractor, previo o posteriormente a la notificación del inicio del procedimiento.

Artículo 241.- El recurso de reclamación podrá interponerse por:

- I. El Titular de Asuntos Internos, en los supuestos señalados en los artículos relativos del presente Reglamento; y
- II. Los presuntos infractores, cuando se trate del acuerdo en el que la Comisión determina la aplicación de una medida cautelar que, a su juicio, afecta sus intereses.

Artículo 242.- El recurso de reclamación se interpondrá dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo.

En el escrito de reclamación se expresarán los razonamientos sobre la procedencia, los agravios y, en su caso, las pruebas que se consideren necesarias.

Si el recurso fuere promovido por el Integrante, la Comisión ordenará correr traslado al Titular de Asuntos Internos para que en el término de tres días hábiles exprese lo que a su derecho convenga.

Cuando la reclamación se interponga contra el Acuerdo que emita el Titular de la Comisión respecto a la no procedencia del inicio del procedimiento, no será necesario dar vista al presunto infractor.

Artículo 243.- La Comisión resolverá de plano este recurso, dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la vista del asunto, efecto para lo cual certificará el término correspondiente.

APARTADO B
Del Recurso de Revisión

Artículo 244.- Contra la resolución del procedimiento que determine sanciones impuestas por violación al Régimen Disciplinario, el incumplimiento a algunos de los requisitos de permanencia o la existencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 119, fracción I de este Reglamento, procederá el recurso de revisión, el cual se interpondrá en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, por lo que se deberá certificar el término establecido para su interposición.

Artículo 245.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante la Comisión, quien tendrá que resolverlo.

Artículo 246.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público; y
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a la Institución, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

La Comisión deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

Artículo 247.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

Artículo 248.- Se desechará por improcedente el recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente; y
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 249.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo; y
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo.

Artículo 250.- La Comisión podrá resolver:

- I. Desechar el recurso por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 251.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la Comisión la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La Comisión, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.

Artículo 252.- No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

Artículo 253.- Si determina la no procedencia del recurso de revisión, sin mayor trámite, ordenará que se proceda a la ejecución de la resolución.

SECCIÓN IX

De la Sustanciación del Procedimiento de Separación

Artículo 254.- El procedimiento que se instaure a los Integrantes ante la Comisión por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por incurrir en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 119, fracción I del presente Reglamento, iniciará por solicitud fundada y motivada del Titular de Asuntos Internos, dirigida al Titular de la Comisión y remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor.

Artículo 255.- A partir de la recepción del expediente, el Secretario Técnico dará cuenta al Titular de la Comisión, a efecto de que sin demora resuelva la procedencia o no del inicio de procedimiento contra el presunto infractor, de lo contrario lo regresará a Asuntos Internos.

Artículo 256.- El Secretario Técnico elaborará el acuerdo de radicación, en el cual señalará, entre otros requisitos, que sean analizadas las constancias que integran el expediente, a fin de determinar la imputación directa, fundada y motivada contra el presunto infractor; dicho acuerdo deberá ser notificado al presunto infractor y deberá contener al menos:

- I. La razón mediante la cual dará cuenta al Titular de la Comisión del ingreso del expediente de investigación administrativa;
- II. La motivación y fundamentación de la competencia de la Comisión para conocer y resolverá el asunto;
- III. La radicación del expediente y registro en el libro de gobierno bajo el número progresivo que corresponda;
- IV. Las formalidades esenciales del procedimiento;
- V. Se precisarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la probable infracción disciplinaria cometida, o bien, el incumplimiento a los requisitos de permanencia, así como los artículos de los ordenamiento legales que presuntamente se vulneraron;
- VI. Enunciar los medios de prueba y las proposiciones fácticas que probará con esos elementos;
- VII. El lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia procesal;
- VIII. Domicilio para las notificaciones;
- IX. El apercibimiento de que en caso de no ofrecer pruebas y defensas, la imputación se tendrá por consentida y aceptada;
- X. Se le hará del conocimiento al presunto infractor que a partir del momento que reciba la notificación para la audiencia procesal, quedará a disposición en el lugar que destine la propia Comisión, en tanto se dicte la resolución definitiva correspondiente;
- XI. Que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el expediente; y
- XII. Que tiene derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, de lo contrario, la resolución que en ese momento se dicte se publicará sin supresión de datos.

Una vez que el Secretario Técnico elabora el acuerdo de radicación, atendiendo a los requisitos previstos en el presente artículo, y registrar el número de expediente en su respectivo libro de gobierno, deberá registrar, en todos los casos, la información respectiva en la Base de Datos.

Artículo 257.- El Titular de la Comisión podrá determinar el cambio de adscripción del presunto infractor, previo o posteriormente a dicha notificación, en los términos previstos en la Sección IV de este Título.

Artículo 258.- La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días hábiles posteriores a la radicación del expediente; plazo en el que el presunto infractor podrá imponerse de los autos del expediente.

Previo a esta audiencia, los miembros de la Comisión tienen la obligación de reunirse en la sede del órgano colegiado y solicitar el expediente para su análisis, tomar notas sobre el contenido de la imputación y las constancias, a fin de que el día de la celebración de la audiencia, tengan total conocimiento de los hechos y estén en condiciones de intervenir jurídica y oportunamente.

La inobservancia de esta disposición, será sancionada por el Titular de la Comisión.

Artículo 259.- El lugar, día y hora señalados para la celebración de la audiencia, cuando se trate de asuntos en que el presunto infractor no se sujete al procedimiento abreviado, o bien éste no proceda, el Titular de la Comisión seguirá las siguientes formalidades:

- I. Lista de asistencia de los miembros del órgano colegiado;
- II. Declaración de quórum legal;
- III. El Secretario Técnico tomará los generales del probable infractor y de su defensor, así como la protesta del primero a conducirse con verdad, y del segundo la aceptación del cargo que le haya sido conferido;
- IV. Se procederá a hacer del conocimiento al probable infractor las imputaciones atribuidas en su contra;
- V. El Titular de la Comisión concederá el uso de la palabra al probable infractor y a su defensor, para que expongan en forma concreta y específica lo que a su derecho convenga;
- VI. El Secretario Técnico abrirá la etapa de ofrecimiento y recepción de pruebas, las cuales serán analizadas, ponderando las pruebas presentadas por el presunto infractor o su defensor y resolviendo cuáles se admiten y cuáles se desechan dentro de la misma audiencia; asimismo, los miembros del órgano colegiado están facultados para cuestionar al compareciente, solicitar informes u otros elementos de prueba por conducto del Secretario Técnico, previa autorización del Titular de la Comisión, con la finalidad de allegarse de datos necesarios para el esclarecimiento del asunto;
- VII. En caso de que se ofrezca prueba testimonial, se deberán precisar los puntos sobre los que versará, señalando el nombre y domicilio de los testigos, quienes deberán protestar conducirse con verdad. En consecuencia, si el oferente de la prueba no cumple con estas formalidades se desechará en su pleno perjuicio;
- VIII. Si el Secretario Técnico lo considera necesario, por lo extenso o particular de las pruebas presentadas, o en caso de que los testigos no se presenten, cerrará la audiencia, levantando el acta correspondiente, y establecerá un término probatorio de diez días hábiles para su desahogo. Después de este término no podrá aplazarse bajo ninguna circunstancia el desahogo de las pruebas;
- IX. Desahogadas las pruebas ofrecidas en la secuela procedimental, el Titular de la Comisión cerrará la etapa probatoria y abrirá la subsecuente de alegatos, en la cual el probable infractor o su defensor manifestarán lo que a su derecho convenga; y
- X. Una vez formulado los alegatos correspondientes, el Titular de la Comisión ordenará cerrar la instrucción, y se procederá a la elaboración de los proyectos de resolución.

Artículo 260.- Una vez elaborado el proyecto de resolución, éste se distribuirá a los demás miembros de la Comisión, quienes deberán realizar su análisis previo a la sesión de votación.

Artículo 261.- En caso de que algún proyecto presente observaciones que impidan la votación de la sanción, se dará término de tres días hábiles para que el Secretario Técnico realice el engrose respectivo; en la sesión siguiente se procederá a la firma de la resolución.

Artículo 262.- La Comisión deberá emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, dentro del término de veinte días hábiles contados a partir del cierre de la instrucción. La resolución se notificará personalmente al interesado por conducto del personal que designe la Comisión.

Artículo 263.- La votación del órgano colegiado determinará:

- I. La separación o no del servicio policial del infractor por incumplimiento a los requisitos de permanencia, o por incurrir en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 119, fracción I de este Reglamento;
- II. Reposición del procedimiento por violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

Artículo 264.- La solicitud de inicio de procedimiento se determinará improcedente cuando de la revisión integral del expediente ocurran las circunstancias siguientes:

- I. No se trate de un incumplimiento a los requisitos de permanencia;
- II. Cuando el acuerdo de solicitud de inicio de procedimiento no esté debidamente motivado;
- III. No exista adecuación de la conducta con la prevista en la norma invocada;
- IV. En las constancias del expediente no obren los elementos de prueba señalados en la solicitud de inicio de procedimiento, o bien, cuando dichas pruebas no acompañen al expediente, tratándose de videos, grabaciones, documentos o cualquier otro;
- V. Por ambigüedad o contradicción en el acuerdo de solicitud de inicio de procedimiento; y
- VI. La solicitud de inicio de procedimiento no esté firmada por el Titular de Asuntos Internos.

Artículo 265.- El acuerdo en el que el Titular de la Comisión determine la improcedencia del inicio de procedimiento, deberá contener al menos lo siguiente:

- I. Fecha de emisión del acuerdo;
- II. Razón del Secretario Técnico con la que dará cuenta al Titular de la Comisión de los autos del expediente de investigación administrativa;
- III. Fundamentación y motivación de la improcedencia del inicio del procedimiento, señalando las causas que lo motiven; y
- IV. Ordenar la devolución del expediente a Asuntos Internos.

Artículo 266.- El acuerdo que emita el Titular de la Comisión respecto a la no procedencia del inicio del procedimiento de separación, podrá ser impugnado por Asunto Internos mediante el recurso de reclamación ante la misma Comisión, en los términos señalados en el Título Quinto, Capítulo Único, Sección VIII, Apartado A.

En el escrito de reclamación, la unidad sustentante expresará los razonamientos sobre la procedencia del procedimiento y aportará las pruebas que considere necesarias. La Comisión resolverá sobre la misma en un término no mayor a cinco días a partir de la vista del asunto.

SECCIÓN X
De la Sustanciación del Procedimiento de Remoción

Artículo 267.- La instauración del procedimiento a un Integrante por infracción al régimen disciplinario inicia por solicitud fundada y motivada del Titular de Asuntos Internos dirigida al Titular de la Comisión, remitiendo para tal efecto el expediente correspondiente.

Artículo 268.- A partir de la recepción del expediente, el Secretario Técnico dará cuenta al Titular de la Comisión, a efecto de que sin demora resuelva la procedencia o no del inicio de procedimiento contra el presunto infractor, de lo contrario lo regresará a Asuntos Internos.

Artículo 269.- En caso de proceder la solicitud del inicio de procedimiento, el Secretario Técnico elaborará el acuerdo de radicación, en el cual señalará, entre otros requisitos, que sean analizadas las constancias que integran el expediente, a fin de determinar la imputación directa, fundada y motivada contra el presunto infractor; dicho acuerdo deberá ser notificado al presunto infractor y deberá contener los requisitos señalados en el artículo 256 del presente Reglamento.

Artículo 270.- Una vez que el Secretario Técnico elabora el acuerdo de radicación correspondiente, atendiendo a los requisitos previstos en artículo 256 del presente Reglamento, y registrar el número de expediente en su respectivo libro de gobierno, deberá registrar, en todos los casos, la información respectiva en la Base de Datos.

Artículo 271.- Serán aplicables para la substanciación del procedimiento de remoción los artículos 257 al 262 de este Reglamento.

Artículo 272.- La votación del órgano colegiado determinará:

- I. El tipo de infracción que le corresponda al Integrante de conformidad con el artículo 130 del presente Reglamento; o
- II. Reposición del procedimiento por violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

Artículo 273.- Contra las resoluciones emitidas por la Comisión en los procedimientos de remoción procederá el recurso de revisión de conformidad con Título Quinto, Capítulo Único, Sección VIII, Apartado B.

Artículo 274.- La solicitud de inicio de procedimiento de remoción se determinará improcedente cuando de la revisión integral del expediente ocurran las circunstancias siguientes:

- I. No se trate de infracción al régimen disciplinario;
- II. Cuando el acuerdo de solicitud de inicio de procedimiento no esté debidamente motivado;
- III. No exista adecuación de la conducta con la prevista en la norma invocada;
- IV. En las constancias del expediente no obren los elementos de prueba señalados en la solicitud de inicio de procedimiento, o bien, cuando dichas pruebas no acompañen al expediente, tratándose de videos, grabaciones, documentos o cualquier otro;
- V. Por ambigüedad o contradicción en el acuerdo de solicitud de inicio de procedimiento; y
- VI. La solicitud de inicio de procedimiento no esté firmada por el Titular de Asuntos Internos.

Artículo 275.- El acuerdo en el que el Titular de la Comisión determine la improcedencia del inicio de procedimiento, deberá contener los mismos requisitos señalados en el artículo 265 del presente Reglamento.

Artículo 276.- El acuerdo que emita el Titular de la Comisión respecto a la no procedencia del inicio del procedimiento de remoción, podrá ser impugnado por Asuntos Internos mediante el recurso de reclamación ante la misma Comisión, en los términos señalados en el Título Quinto, Capítulo Único, Sección VIII, Apartado A.

En el escrito de reclamación, la unidad sustentante expresará los razonamientos sobre la procedencia del procedimiento y aportará las pruebas que considere necesarias. La Comisión resolverá sobre la misma en un término no mayor a cinco días a partir de la vista del asunto.

SECCIÓN XI

De la Sustanciación del Procedimiento Abreviado

Artículo 277.- El procedimiento abreviado procederá cuando ocurran los supuestos señalados en el artículo 220 del presente Reglamento. El Titular de la Comisión deberá hacer del conocimiento al presunto infractor en qué consiste la alternativa y la propuesta de sanción, a efecto que pronuncie su aceptación o negación.

Artículo 278.- Si el presunto infractor acepta sujetarse al procedimiento abreviado, el Titular de la Comisión desahogará la audiencia cumpliendo las siguientes formalidades:

- I. El Secretario Técnico tomará asistencia de los miembros del órgano colegiado;
- II. El Titular de la Comisión declarará que existe quórum legal, y enseguida, abrirá formalmente la audiencia;
- III. El Secretario Técnico solicitará identificación oficial al presunto infractor, y a su defensor en el caso que se encuentre asistido, dejando constancia de los datos en el acta de audiencia, y anexando copia simple;
- IV. El Secretario Técnico tomará los generales del presunto infractor y lo apercibirá para que se conduzca con verdad; asimismo, tomará los generales del defensor y su protesta de cargo, y continuará con la lectura de las constancias relacionadas con la imputación, así como de las pruebas que la sustentan;
- V. El Secretario Técnico concederá el uso de la palabra al presunto infractor para que acepte la imputación atribuida en su contra, así como la aplicación de la sanción; y
- VI. El Titular de la Comisión cerrará la instrucción del procedimiento y ordenará que se elabore la resolución que en derecho proceda.

Concluido el procedimiento abreviado, y una vez notificada la resolución al presunto infractor, el Secretario Técnico deberá informar de inmediato a quien corresponda para la aplicación de la sanción; asimismo, dará aviso a la autoridad que ejecutó la puesta a disposición, a fin de que cesen sus efectos y al superior jerárquico del infractor, para que dentro de su competencia, supervise el cumplimiento a la determinación.

Artículo 279.- El procedimiento abreviado no procederá de plano en los asuntos que le corresponda conocer a la Comisión por incumplimiento a los requisitos de permanencia previstos en la Ley, el Reglamento de la Institución y el presente ordenamiento.

Artículo 280.- La Comisión deberá emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, dentro del término de veinte días hábiles contados a partir del cierre de la instrucción, dicha resolución deberá estar debidamente fundada y motivada, contener una relación sucinta de los hechos y una valoración de todas y cada una de las pruebas de cargo y de descargo aportadas, así como todos los alegatos formulados por el presunto infractor.

Artículo 281.- La resolución se notificará personalmente al interesado por conducto del Secretario Técnico.

TÍTULO SEXTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS NO LITIGIOSOS EN LA CARRERA POLICIAL

CAPÍTULO ÚNICO

De los Trámites de Baja, Renuncia, Muerte, Incapacidad Permanente, Jubilación y Retiro

Artículo 282.- La baja es la forma ordinaria de conclusión del servicio de un Integrante cuando ocurre alguno de los siguientes supuestos:

- I. Renuncia;
- II. Muerte, ausencia o presunción de muerte, o incapacidad permanente; o

III. Jubilación o retiro.

Artículo 283.- La baja constituye un trámite de naturaleza administrativa, sin que sea necesaria manifestación alguna o pronunciamiento de la Comisión, para que surta sus efectos plenos, dada la naturaleza de los documentos que le generan.

Artículo 284.- La conclusión del servicio por baja, motivará la suspensión inmediata de los derechos y obligaciones que otorga la Carrera Policial.

Artículo 285.- Ejecutada la baja en cualquiera de sus especies, la Coordinación General Administrativa de la Secretaría a solicitud de la Coordinación Administrativa de la Institución, deberá realizar las gestiones necesarias ante el Secretario de Seguridad Pública para actualizar los registros contenidos en las bases de datos a que se refiere el artículo.

Artículo 286.- La renuncia es el acto unilateral mediante el cual un Integrante expresa su voluntad de terminar los efectos de su nombramiento en la Institución, por así convenir a sus intereses.

Artículo 287.- El procedimiento de baja en la Institución iniciará en el momento mismo que surte efectos la renuncia y el escrito en que se haga constar deberá indicar dichos efectos a partir del día en que se presenta.

Artículo 288.- El trámite por renuncia del Integrante se desarrollará de conformidad con los lineamientos que para tales efectos emita la Coordinación General Administrativa de la Secretaría.

Artículo 289.- El acta de defunción original o en copia certificada constituye el documento idóneo para tramitar la baja de los Integrantes por muerte, con los efectos administrativos que de ésta deriven y que le asistan a los beneficiarios.

Artículo 290.- Inmediatamente después del fallecimiento del Integrante, la Coordinación Administrativa de la Institución ordenará realizar las gestiones correspondientes a favor de los beneficiarios.

Artículo 291.- El procedimiento de baja por fallecimiento de un Integrante se desarrollará de conformidad con los lineamientos que para tales efectos emita la Coordinación General Administrativa de la Secretaría.

Artículo 292.- El procedimiento de baja por fallecimiento será aplicable también en los casos de desaparición de un Integrante en actos de servicio, previa:

- I. Denuncia de hechos ante la autoridad ministerial correspondiente; y
- II. Resolución judicial que determine la medida provisional en caso de ausencia, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 293.- La baja decretada por ausencia o presunción de muerte será determinada a criterio de la Comisión, valorando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

Artículo 294.- Para el pago de los derechos derivados de la relación administrativa por parte de la Institución, la persona nombrada como depositario de los bienes o representante del Integrante presentará ante la Comisión la resolución judicial que determine la medida provisional en caso de ausencia, así como copia certificada de la denuncia de hechos efectuada ante la autoridad ministerial correspondiente.

Artículo 295.- La baja por ausencia o presunción de muerte deja a salvo los derechos de los Integrantes ausentes para que, en caso de aparición, pueda reingresar a la Institución, contando para ello con derecho de preferencia.

Artículo 296.- El dictamen médico emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social constituye el documento idóneo para tramitar la baja de un Integrante por incapacidad permanente, con los derechos y obligaciones que establezca la ley aplicable.

Artículo 297.- En lo que concierne a la incapacidad permanente se estará a lo previsto por la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 298.- El procedimiento de baja por incapacidad permanente de un Integrante se desarrollará de conformidad con los lineamientos que para tales efectos emita la Coordinación General Administrativa de la Secretaría.

Artículo 299.- Jubilación es el acto por el cual un Integrante da por terminada su prestación de servicios por razón de la edad o tiempo de servicios, con los principios y derechos que marque la legislación vigente.

Artículo 300.- En lo que concierne a la jubilación se estará a lo previsto por la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 301.- La edad máxima para el retiro de los Integrantes de la Institución, según su categoría y jerarquía, será la establecida en el artículo 75 de este Reglamento.

Artículo 302.- La antigüedad se clasificará y computará para cada Integrante, en la siguiente forma:

- I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a la Institución; y
- II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente.

Artículo 303.- El procedimiento de baja por jubilación o retiro se desarrollará de conformidad con los lineamientos que para tales efectos emita la Coordinación General Administrativa de la Secretaría.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día 13 de agosto de 2011, en el tomo 96, así como las demás disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- Se otorga al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública la más amplia facultad para resolver cualquier tipo de cuestión de índole operativa contenidas en los manuales administrativos correspondientes, en tanto que estos no se hayan publicado.

CUARTO.- El Estado celebrará Convenios de Coordinación con los municipios que integran la entidad federativa siempre respetando la autonomía municipal, con objeto de ir implementando y homologando gradualmente el Servicio Profesional de Carrera Policial, en los términos de su legislación interna y el presente Reglamento.

QUINTO.- Todo Integrante que ingrese a la Institución al entrar en vigor este Reglamento tendrá que sujetarse al mismo.

SEXTO.- Los órganos a que se refiere el presente Reglamento, se integrarán en un término no mayor de sesenta días a la publicación del mismo.

SÉPTIMO.- Cuando las funciones o atribuciones de alguna unidad administrativa Estatal, establecida con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, deban ser ejercidas por alguna otra unidad de las que el mismo establece, o cuando se cambie de adscripción, del personal, mobiliario, archivo y en general el equipo que aquella haya utilizado, pasarán a la unidad que previamente se determine.

OCTAVO.- Para efectos del personal en activo se dispondrá un período de migración que no excederá de un año para que los elementos de la Institución Policial cubran con los siguientes criterios:

1. Que tengan las evaluaciones de control y confianza;
2. Que tengan la equivalencia a la formación inicial; y
3. Que cubran con el perfil de puesto con relación a la renivelación académica.

Para tales efectos una vez cumplido el plazo, los elementos que no cubran con alguno de éstos criterios deberán ser separados de la Institución.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, Residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, el día 8 del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce.

Atentamente. **SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL GOBIERNO, LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, GRAL. DE DIV. D.E.M. RETIRADO, RAÚL PINEDO DÁVILA SÁNCHEZ. Rúbrica.**